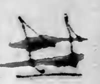
SVMARIO DEL PROCESSO IOANNIS DEL PLA.

SVPER EMPARAMENTO.

PENDIENTE EN LA REAL AVDIENcia, y Escriuania de la Gouernacion.



A Instancia de Iuan del Plà, se empararon en poder de la Ciudad de Caragoça, y de su Mayordomo, y del Tesorero General de la Santa Cruzada, *quareinta* Censales, cada vno de ellos de 1000. sueld. de pension, con 22000. sueld. de propiedad, impuestos, y cargados por dicha Ciudad, a fauor de Pedro de Aguerri, residente en la Villa de Madrid, y por èl a fauor del Mayordomo, que era, y por tiempo fuesse de la dicha Ciudad, mediante Actos testificados por D. Blas Español, Notario de el Numero, y Secretario de dicha Ciudad, a 3. dias de el mes de Iunio del año 1658. los quales se auian de empeçar a pagar el 1. de Enero de 1665. *Y assi mesmo noueinta Censales*, cada vno de ellos de 1000. sueld. de pension, con 22000. de propiedad, impuestos, y cargados por dicha Ciudad, a fauor del dicho Pedro de Aguerri, mediante Actos testificados por D. Antonio Español, Notario del Numero, y Secretario de di-



cha Ciudad, el 1. de Octubre de 1661. de los quales, los primeros *cinquenta* se auian de empeçar a pagar el 1. de Enero de 1665. *y los quareinta* restantes el 1. de Enero del año 1662.

Estos noueinta, se empararō tambien a instancia de la señora Doña Ana de Pinòs, y Feñollet, Condesa de Balfagona; y despues a instancia de Iuan Francisco Romeo, se empararon quareinta, parte, y porcion de los nouenta, que son los de los numeros cinquenta y uno, hasta el noueinta inclusiuè, y a todos estos emparamientos que van cumulados, y vnidos al de Iuan del Plà, respondieron la Ciudad, y demas emparados, que no tenian, ni deuian, sino los quareinta vltimos, parte de los noueinta, que son los de los numeros 51. hasta el 90. inclusiuè, sobre los quales se han dado las proposiciones de firma siguientes.

Dexase de poner, la que diò la Condesa de Balfagona, porque se extinguiò su drecho, con vna cessiō que hizo en fauor de D. Felipe de Pomar; el qual despues diò proposicion con ella, como verèmos.

PROPOSICION DE IVAN DEL PLA.

Art. 1. QVE Pedro de Aguerri, y Ioseph de Aguerri hermanos, mediante su legitimo Procurador, se obligaron simul, & insolidum, a fauor del dicho Iuan del Plà en dos Comandas, cada vna dellas de 10000. lib. con las hipotecas, y clausulas acostumbradas.

Hanse exhibido las dos Comādas, otorgadas por Iuan de Verges, como Procurador de Pedro, y Ioseph de Aguerri, su fecha en Zaragoça a 15. de Março de 1661. ante Iuā Isidoro Andres, En ellas estācopiados los poderes, con sus legalizaciones; y auiēdose trahido el Protocolo por cōpulsa,

ſa, ſe hizo viſura à 17. de Octubre de 1665. y en ella reſpondiò V.S. que tenia por Originales los poderes coſidos en el Protocolo, y que concuerdan con ellos los copiados en las Comandas, menos en algunas coſas, no ſuſtanciales, que alli ſe refieren, preſente Fauſtino las Fojas, que proteſtò, y ſuplicò, q̃ no ſe hizieſſe merito della.

*Art.*2. QVE el dicho Iuan del Plà, reconociò, que no ſe valdria deſtas Comandas, ſino en los caſos, y tiempos contenidos, en dos Contracartas, que hizo baxò el miſmo dia, y Notario.

Eſtàn exhibidas ambas, y en la primera, con atendencia de auerle deſpachado el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, vna librança de 10000. lib. ſobre la Cruzada del Reyno de Nauarra, del Sexſenio que auia de empeçar el año 1662. y ſe auia de pagar en fin del mes de Agoſto del año 1666. ſu fecha en la Villa de Madrid a 16. de Nouiembre de 1660. reconociò, que no ſe valdria de dicha Comanda, ſino en caſo, que para dicho tiempo dexara de cobrar la referida librança; y tambien, en caſo que no pudiere cobrar otras que tiene ſobre la miſma Cruzada, y que para dicho efecto, baſte qualquiere nouedad, ò eſtoruo, que ſe ofreciere, ò ſobreuiniere en dicha Cruzada, y que baſte el alegarlo, con que no ſe mueſtre auer cobrado inſtrumentalmente. Y en la ſegunda Contracarta reconociò lo miſmo, con atendencia de otra librança del miſmo dia, y cantidad, que ſe auia de pagar en fin del mes de Agoſto del año 1665.

*Art.*3. QVE ſu Mageſtad, Dios le guarde, ſe hechò, y tomò para ſi, è, ò diſpuſo del dicho Sexſenio de la Cruzada de Nauarra; por lo qual llegò el caſo de poderſe valer de las dichas Comandas, ſin eſperar los plaços de las Contra cartas.

Hase exhibido vn traslado, que mandaron despachar los Juezes Subdelegados de la Cruzada de Nauarra, a peticion de Pablo Lorente, y en èl se copia vna carta del señor Comissario General de la Cruzada de 24. de Nouiembre de 1663. y que en execucion della, se puso interuencion, y recobro en las rentas de dicha Cruzada, con detencion de las librancas dadas, y que en adelante se diessen por Andrea Piquinoti, Tesorero General, ò por otra persona alguna; y que solo se huuiesse de pagar por librancas, y ordenes del dicho señor Comissario General, y no de otra manera; y viene sacado del Secretario de la Cruzada de Nauarra, y legalizado del tiempo de la extracta.

Art. 4. QVE el dicho Iuan del Plà, se ofrece a hazer drecho de las librancas mencionadas en dichas contracartas, y a cumplir con lo demas, que tuuiere obligacion de hazer.

Art. 5. NARRA los dos primeros emparamientos.

Art. 6. LA querella.

Art. 7. QVE en fuerça de todo lo dicho, se proueyò a su instancia por la presente Real Audiencia apellido executorio, y capcionario contra los obligados, y sus bienes, y en èl se hizieron las costas, que de dicho processo resultan.

De este processo no se ha hecho fè en la publicata.

Concl. Concluye, suplicando se le reciba su proposicion de firma, y en virtud de ella, se mande proceder a vendicion de los Censales emparados, y confessados; y que del precio de ellos, y de las pensiones vencidas, durante la lite, se le manden pagar, y satisfacer las dichas veinte mil libras de las dos Comandas, con las costas hechas en el processo executorio, y las que se haràn en este.

PRO-

PROPOSICION DE D. AGVSTIN BENEDID.

Art. 1. NARRA los dos primeros emparamientos.

Art. 2. QVE Pedro de Aguerri, vendiò quinze Censales de los emparados en fauor de D. Ambrosio Lomelin, por el precio, y de la manera, que se contiene en la vendicion.

Està exhibida la vendicion, su fecha en la Villa de Madrid a 27. de Julio de 1663. ante Geronimo Muñoz, sacada por duplicado a 4. de Febrero de 1665. y viene legaliçada del Lugarteniente de Protonotario, en esta forma. Que Geronimo Muñoz, al tiempo, y quando la signò, y en publica forma sacò, y por mucho antes hasta de presente, era, ha sido, y es Escriuano publico, &c. *Y aunque en esta vendicion no se nombran los Censales por sus numeros, pero dize, que el comprador ha de percibir, y cobrar las pensiones, desde el 1. de Enero de 1664. Con que se supone, que son de los 40. emparados, porque los otros no se deuian hasta el Enero de 1665.*

Art. 3. QVE el dicho D. Ambrosio Lomelin, revendiò los dichos 15. Censales en fauor de D. Agustin Benedid.

Consta de la vendicion, su fecha en la Villa de Madrid a 1. de Março de 1666. ante Geronimo Muñoz, sacada por duplicado a 6. de Setiembre de 1666. y tampoco se expressan los numeros, y la legaliçacion es como la precedente.

Art. 4. QVE de lo dicho resulta, que le pertenecen por drecho de dominio.

Art. 5. QVE los dichos quinze Censales, como resulta de sus calendatas, han sido, y son parte, y porcion de los emparados, y comprehendidos en el presente processo.

Concl. Concluye suplicando, se le reciba su proposicion de

Firma, y en virtud della, se le manden restituir por drecho de dominio los dichos 15. Censales, en pension, y en propiedad, condenando en costas a los assertos emparantes.

PROPOSICION DEL EXCELENTISSIMO Señor Conde de Aranda.

Art. 1. 2. 3. *y* 4. NARRAN los dos primeros emparamientos.

Art. 5. QVE Pedro de Aguerri hizo cession, y poder en Causa propia, como de drecho se requiere, en fauor del Excelentissimo señor D. Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, y a quien sucediere en su drecho, para que pueda fundar a su fauor, ù de quien su Excelencia ordenare treze censos de a mil ducados de plata, de aquellos cinquenta, que la Ciudad de Çaragoça le detuuo al dicho Pedro de Aguerri, el año passado de 1658. de los ducientos y sesenta y seis mil ducientos y ochenta escudos, que la dicha Ciudad fundò por cuenta de su asiento de 4. de Abril de 1658. en conformidad de los ordenes que se remitieron de su Magestast, para la buena cuenta que deuia dar el Tesorero de la Cruzada del presente Reyno de Aragon; En los quales dichos treze Censos, ha de gozar los reditos a razon de 22. mil el millar en cada vn año, y los ha de pagar la dicha Ciudad desde el 1. de Enero de 1664. en adelante, y su Excelencia, como suyos propios, los pueda hazer fundar en su cabeça, ù de las personas, que ordenare, con los mismos reditos, y emolumentos, que le tocan, y pertenecen al dicho Pedro de Aguerri, y para su cobrança, y fundacion, dar cartas de pago, poderes, cessiones, y finiquitos, y le cediò sus drechos, y acciones Reales, y personales, para que pueda recurrir contra la dicha Ciudad, y demas personas, que en qualquier mane-

nera lo deuan pagar; y cobrado que aya la dicha cantidad, de principal, y reditos, lo tome su Excelencia para si mesmo, como cosa propia, *por otra tanta cantidad*, que ha proueìdo para cumplimiento de dicho asiento de 4. de Abril de 1658. y se obliga, que la dicha cãtidad le es deuida, y por pagar, y no la tiene cobrada, cedida, renunciada, ni traspassada a otra ninguna persona, y por su fecho propio, no le serà puesto embaraço, y contradicion alguna.

Està exhibida esta escritura de poder, y cession, su fecha en la Villa de Madrid a 21. de Março de 1661. ante Iuan Remon. Viene legaliçada, y concuerda con el Art. pero se ha de aduertir, q̃ tãbien se dize, y añade lo siguiente: Y esta dicha cesion haze a su Excelẽcia a su riesgo, y vẽtura, quier cobre, ò no, sin quedar, como no queda el otorgante obligado a euiccion, seguridad, y saneamiẽto de cosa alguna, *y luego inmediatamẽte*, y al cũplimiento, paga, y execucion, de lo que dicho es, obliga su persona, y bienes muebles, y raizes, drechos, y acciones, auidos, y por auer; y dà poder a las Iusticias de su Mageftad, de qualesquiere partes que sean, que le compelan a ello, a cuyo Fuero, y jurisdicion se somete, y en especial al Fuero, y jurisdicion de las Iusticias, donde esta escritura fuere presentada, y lo recibe por sentencia passada en cosa juzgada, y renuncia su Fuero, y priuilegio, jurisdicion, y domicilio, y las leyes de su fauor, y la General del drecho.

Art. 6. QVE al tiempo, y quando otorgò el dicho Pedro de Aguerri, la dicha escritura, y a aquel tenia vendidos, cedidos, y agenados a diferentes personas 41. Censales de los 50. mencionados en dicha escritura.

Para prueba de este articulo, se ha exhibido vna vendicion otorgada por D. Joseph de Arizmendia, como Procurador de Pedro de Aguerri, a fauor de Jusepe Tu

de-

dela de diez, y nueue Censales de los 50. cargados por la Ciudad, a fauor del Mayordomo; Testificòse esta vendicion en Zaragoça por Domingo Antonio Montaner a 27. de Nouiembre de 1659. y en ella và inserto el poder, con su legaliçacion.

Tambien se ha exhibido vna intima hecha por Procurador del Doctor Antonio Matheo, Canonigo de Huesca, a D. Francisco Sanz de Cortes, como Thesorero de la Cruzada a 24. de Enero de 1662. Notario Juan Ferrer, vezino de la Villa de Castejon de Monegros; Y lo intimado fue vna escritura, que alli se insiere de poder en Causa propia, y cessión otorgada por Pedro de Aguerri, en fauor del dicho Canonigo Matheo de ciento y quarenta y cinco mil y diez reales de plata con sus reditos, a razon de 22. mil el millar; los quales aya de auer de los ducientos y setenta y seis mil ducientos y ochenta escudos, que tocaron a la Ciudad de Zaragoça, y señaladamente de los 50. Censos, que tiene detenidos, y cargados a fauor del Mayordomo, y esta cessión se hizo en Madrid a 16. de Junio de 1660. y la legaliçacion, no abraça el tiempo en que se testificò.

Tambien se ha exhibido vna escritura de declaraciõ, otorgada por Pedro de Aguerri, en la qual declara, que al Ilustrissimo señor D. Miguel Marta, del Consejo de su Magestad, y su Justicia de Aragon, le tocan, y pertenecen setenta y dos mil reales de plata en los 50. Censos, que se cargò la Ciudad en cabeça del Mayordomo, y en quanto sea necessario, le haze vendicion de ellos hasta la dicha cantidad, su fecha en Madrid a 20. de Setiembre de 1660. està legaliçada.

Tambien se ha exhibido vn acto de declaracion, otorgado por Joseph de Aguerri en su nombre, y como Procu-

curador de Pedro de Aguerri su hermano, en que declara, que las de 50. mil libras, q̃ quedaron cargadas a fauor del Mayordomo, le pertenecen a la Ilustrissima señora Doña Guiomar de Yxar, Condesa de San Clemente, tres mil sueldos de pension, y la propiedad correspondiente a razon de 22. mil por mil; Testificòse en Zaragoça por D. Antonio Español a 20. de Agosto de 1658. y se ha de notar, que no se insiere, ni calenda el poder.

Art.7. QVE de lo dicho se infiere, que teniendo el dicho Pedro de Aguerri, cedidas, y agenadas las dichas quareinta y cinco mil nouecientas y vna libras, no pudo ceder al dicho señor Conde de Aranda los dichos treze Censos, de cantidad de 14300. lib. Y assi, que por hecho del dicho Pedro de Aguerri, tiene mala voz en quatro Censos, y 801. lib. y por la propiedad dellos en la cantidad de 5201. lib. y mas por las pensiones caidas de la cantidad que no alcança a los 50. censos 680. lib. 4. sueld. A saber es, por el año 1665. la cantidad de 236. lib. 9. sueld. Por el año 1666. otras 236. libras 9. sueldos. Y por lo corrido desde el Enero de 1666. hasta 16. de Nouiembre 207. lib. 6. sueld. y mas lo que en adelante montaràn las pensiones, al respecto de lo que se dexa de cobrar dellas. Y aunque por su parte se ha instado al dicho Pedro de Aguerri; y a sus successores, y detenedores de los Censos emparados, que le diessen, y pagassen las dichas cantidades, lo han rehusado, y rehusan, de que se querella.

Art.8. PROTESTA, que por valerse de la dicha escritura de cession, y poder en Causa propia, no entiende renunciar las demas escrituras, y drechos que tiene contra el dicho Pedro de Aguerri, y sus bienes, y de sus porcionistas, y consortes.

Concl. Concluye suplicando, se reciba su proposicion de fir-

ma, y mediante sentencia se mande, que de los Censales, y cantidades emparadas, se le dèn, y restituyan quatro de los dichos Censales, y 801. lib. que en junto suman 5201. lib. y a otra parte las 680. lib. 4. sueld. por las pensiones, y rata vencidas, juntamente con las costas, y mas lo que fuere venciendo de dichas pensiones, durante la lite, è, ò mande vender los Censales emparados, y que del precio dellos, se le paguen, y satisfagan las dichas cantidades con las costas.

PROPOSICIONES DE D. FELIPE DE POMAR.

Tres proposiciones se han dado por su parte, pero se aduierte, que solo en la vltima se han recibido testigos.

PRIMERA.

En esta, suplica se declare, q̃ no le ha corrido, ni corre el tiempo a dar proposicion, por no auersele intimado la pronunciacion de Fore sufficientèr responsum.

Art. 1. NARRA el emparamiento de Iuan del Plà.

Art. 2. QVE Pedro de Aguerri, se obligò a fauor de Francisco de Solerana en cantidad de 431505. reales de vellon, para fin del mes de Iulio de 1659.

Esta escritura no se ha trahido originalmente; pero và inserta, y copiada del mismo que la testificò en el acto de cesion, que referirèmos en el Art. 5.

Art. 3. QVE en la Villa de Madrid, donde se hizo dicha Escritura, al tiempo que aquella se otorgò, que fue a 23. de Abril de 1659. los dichos 431505. reales de vellon, valian en moneda de plata la cantidad de 28767. lib. Iaquesas.

Art. 4. QVE Iuan Remon, al tiempo que testificò dicha Escritura, era Notario, y Escriuano de dicha Villa de Madrid, y a los Actos, que èl testificaua, y sacaua, como el sobre-

bredicho, se les daua, y dà entera fee, y credito.

Art.5. QVE Francisco Solerana, cediò la cantidad de la sobredicha obligacion, en fauor de D. Felipe de Pomar, y de D.Francisco Sanz de Cortes.

Està exhibida esta Escritura de cession, y poder en causa propria, y concuerda con el Art. testificada en la Villa de Madrid por Juan Remon a 15. de Março de 1664. y viene legaliçada.

Art.6. QVE el dicho Pedro de Aguerri, en la Villa de Madrid a 20.de Deziembre de 1664. ante Iuan de Pineda, cediò en fauor del dicho Francisco de Solarana, vnas cedulas que auia de cobrar de su Magestad, que importauan 128699. lib. en moneda de plata, y en caso que no se cobrassen para fin del mes de Setiembre del año 1661. se obligò en su persona, y bienes, auidos, y por auer, a que èl pagaria la dicha cantidad, con clausulas de Escritura guarentigia, sin tener que verificar adimplementos.

No se ha hecho fè desta Escritura en la Publicata, ni se halla en Processo.

Art.7. QVE el dicho Iuan de Pineda, al tiempo que testificò la sobredicha obligacion era Notario, y Escriuano, y a los Actos, que ante el passaron, se les daua, y dà entera fè, y credito.

Art.8. QVE el dicho Francisco Solarana, cediò, y renunciò a fauor del dicho D.Felipe de Pomar 41000.lib. parte de la dicha Escritura.

De esta Escritura, no se ha hecho fè en la Publicata, ni se halla Processo.

Art.9. QVE cessa ser verdad, que el dicho Francisco de Solarana, ni D. Felipe de Pomar, ayan cobrado cantidad alguna de las comprehendidas en las dichas Cedulas cedidas al dicho Francisco de Solarana; por lo qual ha llega-

do

do el caſo de cobrar aquel,y por èl,el dicho D.Felipe de Pomar,ſu ceſſionario las dichas 41000. lib.

Ar. 10 QVE en la Villa de Madrid,ſegun ſus leyes,y coſtumbres, con ſemejantes Eſcrituras, como ſon las ſobredichas,otorgadas por el dicho Pedro de Aguerri,a fauor del dicho Franciſco de Solerana, ſe han obtenido,y obtienen ante qualeſquiere Iuezes competentes, mandamientos, y ſentencias interlocutorias, y difinitiuas en qualeſquiere Proceſſos de ſequeſtro,embargos, y otros, que ſe han hecho,y hazen de los obligados en las tales Eſcrituras,aunque no tengan clauſula de emparamiento.

*Art.*11 QVE el dicho Pedro de Aguerri,al tiempo de ſu muerte,y por mas de diez años antes, era Aſentiſta de ſu Mageſtad.

*Ar.*12. QVE la Mageſtad del Rey nueſtro Señor,por mas de treinta años, haſta de preſente,ha acoſtumbrado en la dicha Villa de Madrid,y en los Reynos de Caſtilla,y otros, por ſi,y mediante ſus Reales Miniſtros, ſiempre, y quando ha muerto algun Mercader,que ha tenido,y tiene aſientos, y negocios con ſu Mageſtad, ocupar, y tomar a ſus Reales manos todos los bienes,y drechos,muebles,y ſitios del tal difunto,y nombrar Adminiſtradores; a los quales ha acoſtumbrado dar poder, y facultad de regir, y adminiſtrar los bienes del tal difunto, y tambien, para que vendan, y agenen dichos bienes,ſegun le parece a ſu Mageſtad, que es conueniente,y eſto ſin Acto, ſino mediante ſus Reales Cedulas, ò en la conformidad que le parece, y a las dichas Cedulas Originales, y a qualeſquiere Copias, que dellas ſe ſacan, por qualeſquiere Notarios de Madrid, ſe ha dado, y dà entera fè,y credito en juizio,y fuera dèl.

*Art.*13 QVE el dicho Pedro de Aguerri, muriò en la Villa

de

de Madrid, siendo Asentista de su Magestad.

Ar. 14. QVE por muerte del dicho Pedro de Aguerri, tomò su Magestad a su Real mano todos los bienes, y Censales, que fueron de aquel, y nombrò en Administradores de su Casa, y negocios a Ioseph de Aguerri su hermano, al dicho Francisco Solarana, y a D. Domingo Cerraton: a los quales diò poder, y facultad de recibir, y administrar los bienes del dicho Pedro de Aguerri; y assi mesmo para vender, y agenar qualesquiere Censales, de los que tenian sobre la Ciudad de Çaragoça, a fin de cumplir con sus obligaciones, y dichos Administradores, en virtud de dichos Reales poderes, desde entonces, hasta de presente, estàn administrando los dichos bienes, y rentas, y cumpliendo con las obligaciones del dicho Pedro de Aguerri.

Ar. 15. QVE los dichos Ioseph de Aguerri, Francisco Solarana, y D. Domingo Cerraton, como tales Administradores, y en virtud del poder a ellos dado por su Magestad, & aliàs en la mejor forma, vendieron, y renunciaron en fauor del dicho D. Felipe de Pomar 41. Censales de 1100. lib. cada vno, cargados por la Ciudad de Çaragoça, en fauor del dicho Pedro de Aguerri; de los quales, tan solamente se han comprehendido los 25. en el emparamiento, y respuesta de la Ciudad.

No se ha hecho fè en la Publicata desta Vendicion, ni tampoco del poder, ò licencia que diò su Magestad, para vender, y administrar.

Ar. 16. QVE de lo dicho resulta, que 25. Censales de los emparados, y confessados, le pertenecen al dicho D. Felipe de Pomar por drecho de dominio.

Ar. 17 QVE el dicho Pedro de Aguerri, mediante Procurador, se obligò a fauor de la Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet en dos Comandas, la vna

2704. lib.6.sueld. y la otra de 30000 li.con las clausulas acostumbradas.

Estàn exhibidas las dos Comandas, otorgadas por Joseph de Aguerri, en su nombre, y como Procurador de Pedro de Aguerri su hermano, en dichos nombres, y cada vno de ellos, testificadas en Zaragoça por Juan Ysidoro Andres a 26. de Abril de 1657. y en ellas insertos, y copiados los poderes, con sus legaliçaciones.

*Ar.*18. QVE la dicha Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet, en su vltimo Testamento, nombrò vsufructuaria vniuersal a la Ilustrissima señora Doña Ana de Pinòs, y Fenollet, Condesa de Balsagona, y heredero para despues de fenecido dicho vsufructo al Excelentissimo señor Duque de Yxar.

Està exhibido el Testamento.

*Ar.*19. QVE muriò, sobreuiuiendole los dichos su heredero, y vsufructuaria, cuya muerte, por ser de persona Noble, suplica sea auida por notoria.

*Ar.*20 QVE la dicha señora Doña Ana de Pinòs, y Fenollet, y el Excelentissimo señor Duque de Yxar, vendieron a fauor del dicho D. Felipe de Pomar 2729. lib. 5. sueld. parte, y porcion de las dichas dos Comandas.

Està exhibida la vendicion, otorgada por el Licenciado Iuan de Nabasques, con poder bastante, testificada en Zaragoça por Diego Miguel Andres, a 24. de Julio de 1665.

Ar. 21 LA querella.

Concl. Concluye suplicando, se le reciba, y admita su proposicion de firma, y en virtud de ella, se le manden restituir los dichos 25. Censales, por drecho de dominio con sus pensiones, repeliendo qualesquiere proposiciones, respecto de los dichos 25. Censales; Y para en caso que no proce-

ceda ſuplica, que de las cantidades emparadas de los dichos 25. Cenſales, ſe le manden ſatisfacer a vna parte 41000.lib. y a otra parte 14383. lib. 10. ſueld. por razon de las dichas dos obligaciones, hechas por el dicho Pedro de Aguerri, a fauor del dicho Franciſco de Solerana con las coſtas; Y aſſi meſmo mande ſatisfacer, y pagar de los otros 15. Cenſales emparados, las dichas 2729.lib.5.ſueld. por razon de la cantidad vendida por los herederos de la ſeñora Duqueſa de Yxar, con las coſtas.

SEGVNDA.

Eſta contiene lo miſmo, que la tercera: con eſto, que en el Art. 2. pide, ſe quede reſeruado el drecho que tiene a los Cenſales comprehendidos en la firma, que ha preſentado el D D. Pedro de Bielſa, ſobre los quales no ſe puede dar propoſicion, por auerſe pronunciado, *ſublata inhibitione, &c.*

TERCERA.

Sobre eſta ſe recibieron dos Teſtigos, en el tiempo de los 15. dias antes de la muerte de D. Felipe de Pomar, de los quales no ſe harà memoria, porque deſpues ſe boluieron a recibir otros, y entre ellos, vno de los que antes auian depoſado.

Art. 1. NARRA el emparamiento de Iuan del Plà.

Art. 2. QVE Pedro de Aguerri, ſe obligò a fauor de Franciſco de Solerana en cantidad de 431505. reales de vellon, pagaderos a fin del mes de Iulio de 1659. mediante eſcritura, teſtificada por Iuan Remon, en la Villa de Madrid a 23. de Abril de 1659.

Eſ-

Esta escritura no se ha exhibido originalmente, pero va copiada del mismo Notario, que la testificò en el acto de cession, que referirèmos en el Art.5.

Art.3. QVE en la Villa de Madrid, donde se hizo dicha escritura, al tiempo que aquella se hizo, que fue a 23. de Abril de 1659. los dichos 431505. reales de vellon, valian en moneda de plata, la cantidad de 28767. lib.

Test.3. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid en el año 1658. y antes por algunos años, y despues acà, ha estado muchas, y diuersas vezes, y en algunas de ellas por tiempo de mas de vn año, y en otras algunos meses, y en dichas ocasiones auer tenido algunas cobranças, y negocios con diferentes personas en dicha Villa de Madrid con dicha ocasion, y por el tiempo, y en el tiempo arriba dicho, sabe, y ha visto, que los 431505. reales de vellon, mencionados en el Articulo, valian en moneda de plata, la cantidad de 24657. lib. 8. sueld. y segun este computo recibiò, y pagò algunas cantidades, y a otros viò, que hazian lo mismo.

Test. 4. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, el año que el Articulo dize, y por algunos años despues, y auer tenido algunas cobranças, y negocios con diferentes personas de dicha Villa, sabe, y ha visto, que los 431505. reales de vellon en dicho año, importauan, y valian en moneda de plata la cantidad de 24657. lib. 8. sueld. y que segun este compuesto, pagò, y viò pagar algunas cantidades.

Art.4. QVE Iuan Remon, al tiempo que testificò dicha escritura, era Notario, y Escriuano de dicha Villa de Madrid, y a los Actos que èl testificaua, y sacaua, como el sobredicho se les daua entera fè, y credito.

Test.1. Conoce a Iuã Remon de doze años a esta parte,

te, y con esto sabe, que al tiempo que testificò la escritura mencionada en el articulo; y por muchos años antes, y despues hasta de presente continuamente, ha visto que ha sido, y es Notario Real de dicha Villa de Madrid; porque como tal a los actos que aquel testificaua, y testifica, ha visto que se les daua, y dà entera fe, y credito, por todo el sobredicho tiempo con voz comun, y fama publica.

Test. 3. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, como dicho tiene, conoce a Iuan Remon, nombrado en el articulo de vista, y platica, desde el año de 1658. hasta de presente; y con esto sabe, que a 23. de Abril de 1659. y antes, y despues era Notario, y Escriuano en dicha Villa de Madrid, y lo sabe; porque en el sobredicho tiempo, ha visto, que a los actos que aquel testificaua, y sacaua, como el mencionado articulo, siempre se les daua, y dà entera fe, y credito, en juizio, y fuera del en dicha Villa de Madrid, y en otras partes; y por tal Notario lo ha tenido, y tiene, y lo ha visto tener, y reputar a otros.

Art. 5. QVE Francisco Solerana, cediò la cantidad de la sobredicha obligacion en fauor de Don Felipe de Pomar, y de Don Francisco Sanz de Cortes.

Està exhibida esta escritura de cesiõ, y poder en causa propria, testificada por Iuan Remon en la Villa de Madrid a 3. de Março de 1664. y en ella està copiada la obligacion de que se hizo memoria en el articulo 2. y la legalizacion no comprehende, ni abraca el acto de la obligacion, ni el tiempo de ella, sino el de la cesion.

Art. 6. QVE en la Villa de Madrid, segun sus leyes y costumbres con semejantes escrituras, como la sobredicha, otorgada por Pedro de Aguerri, a fauor de Francisco de Solerana, se han obtenido, y obtienen ante qualesquiere Iuezes competentes, mandamientos, y sentencias interlocu-

torias,y difinitiuas, en qualesquiere processos de Sequestro,embargo,y otros que se han hecho,y hazen de bienes de los obligados en las tales escrituras,aunque no tengan clausulas de emparamiento.

Test. 2. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid muchos años, y en dicho tiempo auer lleuado, y tenido muchos negocios con diferentes personas,tiene noticia del Acto, el qual, si quiere Copia de el, le ha sido mostrado,y leido, y con esto sabe,y ha visto,q̃ en la Villa de Madrid, por muchos años continuos, hasta de doze a esta parte,que se vino de ella,con semejantes escrituras, como la sobredicha,por los Juezes, y Tribunales a quiẽ toca administrar justicia, se han concedido, y conceden mandamientos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y con dichas sentencias, sabe, y ha visto por todo el dicho tiempo, se ha obtenido, y obtiene en qualesquiere processos de embargos, y sequestros, donde se exhiben, y presentan dichos Actos, y con aquellos, y con las sentencias,que los dichos Juezes han dado,y dàn en fuerça de dichos Actos, ha visto que han tenido, y tienen prompta, y rigida execucion contra la persona, y bienes del obligado, de la manera, que la tienen los demas Actos deuitorios, priuilegiados, y guarentigios del presente Reyno.

Test.3. Que le ha sido mostrado el Acto que refiere el Articulo,y con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid,como dicho tiene, sabe, y ha visto, que por todo el dicho tiempo, y hasta aora, y de presente,continuamente se ha vsado, y acostumbra, que con semejantes escrituras,como la sobredicha, por los Juezes, y Tribunales de dicha Villa, a quien toca administrar Justicia, se han concedido, y conceden mandamientos,y sentencias inter-

lo-

locutorias, y difinitiuas, y con dichas sentencias, sabe, y ha visto se ha obtenido, y obtiene con ellas en qualesquiere Processos, y Causas de embargos, y sequestros, donde se exhiben, y presentan dichos Actos, y con ellos, y con la sentencia, que los dichos Juezes han dado, y dàn, en fuerça de dicho Acto, y otros de la misma especie, y calidad, sabe, y ha visto que han tenido, y tienen prompta, y rigida execucion contra la persona, y bienes del obligado: y esto de la forma, y manera, que la tienen los demas Actos debitorios, priuilegiados, y guarentigios del presente Reyno de Aragon, y assi lo ha visto vsar, y platicar en dicha Villa de Madrid.

Art.7. QVE el dicho Pedro de Aguerri, mediante Procurador se obligò en dos Comandas, a fauor de la Excelentissima señora Doña Frãcisca de Pinòs, y Fenollet. La vna 27042 lib. 6 sueld. y la otra de 30000. lib. con las clausulas acostumbradas.

Estàn exhibidas ambas, y se otorgaron por Joseph de Aguerri en su nombre, y como Procurador de Pedro de Aguerri su hermano, en dichos nombres, y en cada vno dellos, testificados en Zaragoça por Juã Ysidoro Andres, a 26. de Abril de 657. y en ellos estàn copiados los poderes con sus legalicaciones.

Art.8. QVE la dicha Excelentissima señora D. Francisca de Pinòs, y Fenollet, en su vltimo Testamento, nombrò en vsufructuaria vniversal a la Ilustrissima señora Doña Ana de Pinòs, y Fenollet, Condesa de Balfagona, y heredero para despues de fenecido dicho vsufructo, al Excelentissimo señor D. Iayme Sarmiento Fernandez de Yxar, Duque de Yxar.

Està exhibido el Testamento, y concuerda con el Articulo.

QVE

Art.9. QVE la dicha Excelentissima señora D. Francisca de Pinòs, y Fenollet, muriò sin reuocar dicho Testamento, sobreuiuiendole los dichos heredero, y vsufructuaria, cuya muerte, por ser de persona Noble de este Reyno, suplica se aya por notoria.

Ar.10. QVE los dichos señora Doña Ana de Pinòs, y Fenolled, y Excelentissimo señor Duque de Yxar, vendieron a fauor del dicho D. Felipe de Pomar 2729. lib. 5. sueld. parte, y porcion de las dichas dos Comandas.

Està exhibida la vendicion, otorgada por el Licenciado Juan de Nabasques, con poder bastante, testificada en Zaragoça por Diego Miguel Andres a 24. de Julio de 1665.

Ar.11. QVE en el presente emparamiento, se opuso Procurador legitimo de los dichos señores Condesa de Balfagona, y Duque de Yxar, y dieron proposicion en virtud de dichas Comandas, y despues Iuan Francisco del Rio con poder especial, cediò en processo a fauor del dicho D. Felipe de Pomar 1251. lib. 12. sueld. que se deuian en fin de pago de dichas Comandas, y fue repuesto en sus drechos.

Resulta del Memorial de 26. de Março de 1667. y tambien se ha exhibido el poder especial, con que se hizo la cesion, su fecha en Zaragoça a 18. de Março 1667. Notario Francisco Antonio Muniesa.

Ar.12. LA querella.

Concl. Concluye suplicando se le reciba su proposicion, y en virtud della, se le manden restituir las cantidades procedidas, y que procederàn de los Censales emparados; y assi mesmo se mande proceder a vendicion dellos, y que del precio, se le satisfagan las dichas 18364. lib. 7. sueld. juntamente con las costas.

PRO-

PROPOSICION DE DIEGO DE EZQVERRA.

Dos propoſiciones ſe han dado por ſu parte, ambas de vn miſmo tenor.

*Art.*1. NARRA el emparamiento.

*Art.*2. QVE Pedro de Aguerri, ſe obligò a fauor de Diego de Ezquerra, en cantidad de 200000. reales de vellon, por otros tantos que confeſsò auerle preſtado, y ſe obligò a pagarſelos dentro de vn año, del dia de la fecha.

Eſta eſcritura ſe ha exhibido duplicada, concuerda con el Articulo, tiene hipoteca general de bienes, auidos, y por auer, ſu fecha en Madrid a 2. de Março de 1658. *ante Antonio Martinez Serrano, Eſcriuano del Rey nueſtro Señor, y en la ſegunda ſe dize, que la ſacò por mandamiento del Alcalde D. Miguel Muñoz, y citacion de Joſeph de Aguerri; pero en ninguna dellas llega la legaliçacion al tiempo, en que ſe teſtificò.*

Tambien ſe ha exhibido vna requiſitoria, deſpachada por el Licenciado D. Juan Gonzalez de Lara, Tiniente de Corregidor de la Villa de Madrid, y ſu tierra, con ſobrecarta del Sacro, y Supremo Conſejo de la Corona de Aragon, y en ella ſe refiere, que a inſtancia de Diego de Ezquerra, ſe mandò ſacar ſegunda vez la dicha eſcritura de 200000. *reales de vellon, con citacion de los Adminiſtradores de Pedro de Aguerri; y que en virtud de ella, obtuuo mandato executiuo contra ſus bienes, y deſpues ſentencia de trance, y remate; y vltimamente mandamiento de pago, y por no auerſe hallado bienes del difunto, ſe concediò eſta requiſitoria, para los que tenia en eſte Reyno, haſta la dicha cantidad de* 200000 *reales de vellon, y por ellos* 114285. *de plata, y* 5. *ſeptimos de vn real, a cuyo reſpecto ha conſtado, que corria comun-*

 men-

mente la moneda de vellon en Castilla, por el mes de Março de 1659. en que se cumpliò el plaço de dicha escritura.

Art.3. QVE Antonio Martinez Serrano, al tiempo, y quando testificò, y en publica forma sacò la sobredicha escritura, era Escriuano del Rey nuestro Señor, de la dicha Villa de Madrid, y Prouincia della, y a los Actos, que ante èl passauan, como el sobredicho, se les daua, y dà entera fè, y credito.

La prueba consiste en la legaliçacion, que se ha referido en el Art. 2.

Art.4. QVE en la Villa de Madrid, donde se otorgò dicha escritura, de mas de veinte años a esta parte, con semejantes escrituras, como la sobredicha, se han obtenido, y obtienen mandamientos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, en qualesquiere processos de embargos, y sequestros.

Conduce la requisitoria, que se ha referido en el Art. 2. y a mas de ella, deposan los Testigos siguientes.

Test. 1. Que con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid en el año 1658. y antes por algunos años, y despues en muchas, y diuersas vezes, y algunas dellas por tiempo de mas de vn año, y en otras algunos meses, y en dichas ocasiones auer tenido algunas cobranças, y negocios, tiene noticia del Acto mencionado en el Articulo, el qual le ha sido mostrado, y con esto sabe, y ha visto en las ocasiones, q̃ ha estado en la dicha Villa de Madrid, y hasta de presente, q̃ con semejãtes escrituras, como la sobredicha, se han obtenido, y obtienen mandamientos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y con dichas sentencias, sabe, y ha visto se ha obtenido, y obtiene con ellas en qualesquiere processos de embargos, y sequestros, don-

de

de se exhiben, y presentan dichos Actos, y con aquellos, y con las sentencias, que se dàn en fuerça de ellos, sabe, y ha visto, que han tenido, y tienen prompta, y rigida execucion contra la persona, y bienes del obligado, de la forma, y manera, que la tienen los demas Actos deuitorios, priuilegiados, y guarentigios del presente Reyno, por todo el sobredicho tiempo continuamente.

Test. 2. Deposa lo mismo, con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid muchos años, y lleuado diferentes negocios, hasta de doze años a esta parte, que se vino de dicha Villa de Madrid, y despues acà lo ha oìdo dezir publicamente.

Art. 5. QVE en dicha Villa de Madrid, al tiempo que se hizo dicha escritura, que fue a 2. de Março de 1658. los dichos 200000. reales de vellon, importauan, y valian en moneda de plata la cantidad de 13333. lib. 6. sueld. 8.

Test. 1. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, como dicho tiene, y especialmente en el dia, mes, y año, que refiere el Articulo, sabe, y ha visto, que en dicho tiempo los 200000. reales de vellon, importauan, y valian la cantidad de 12307. lib. 13. sueld. por auer tenido algunas cobranças, y negocios con diferentes personas, y auer ajustado con ellos la moneda de vellon, y plata, segun el computo referido, y despues acà lo ha oìdo dezir a muchas personas.

Test. 2. Sabe, y viò, que en la Villa de Madrid, el dia 2. de Março de 1658. los 200000. reales de vellon, importauan, y valian en moneda de plata la cantidad de 12307. lib. 13. sueld. por auerlo visto, que estuuo en la Villa de Madrid, como dicho tiene, y auer ajustado muchas pagas, segun el computo referido, y despues acà lo ha oìdo dezir publicamente a muchas personas.

Tam-

Tambien conduce para el intento la requiſitoria, que ſe ha referido en el Art.2. y a mas de ella, ſe ha exhibido vna certificacion de Roque de Santiyan, Contador de ſu Mageſtad, en la Contaduria mayor de Cuentas, legaliçada del Protonotario, y en ella ſe certifica la Declaracion que hizieron los ſeñores Preſidente, y demas del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, en orden a la reduccion, y computo, del valor que tuuo la moneda en los años 1650. haſta 1667. incluſiuè, para el premio de la reduccion, que ſe auia de dar a los hombres de negocios del vellon, cobrado de las conſignaciones, que ſe les dieron, por los aſientos ajuſtados con ellos.

Art.6. LA querella, de la qual ſe exceptan los Cenſales, que pertenecen a D. Felipe de Pomar.

Concl. Concluye ſuplicando, ſe le reciba, y admita, y mande proceder a vendicion de los Cenſales emparados, exceptados, los que pertenezcan al dicho D. Pelipe de Pomar, y aora al Dotor D. Pedro de Bielſa, y del precio dellos, y de las cantidades, que procedieren de ellos, exceptados los dichos, mande ſatisfacer, y pagar al dicho Diego Ezquerra las dichas 13333. lib. 6. ſueld. 8. juntamente con las coſtas.

PROPOSICION DE IVAN FRANCISCO ROMEO

Art.1. NARRA los tres emparamientos.

Art.2. QVE Pedro de Aguerri, reconociò, y confeſsò auer recibido del dicho Iuan Franciſco Romeo ocho mil y quinientos ducados de plata, en dinero de contado, y ſe obligò a darle ſatisfacion en Cenſos, que importaſſen la dicha cantidad, con la penſion a ellos correſpondiente, de cinco por ciento, cargados, è impueſtos ſobre la Ciudad de

de Pamplona del Reyno de Nauarra, para fin del año de 1661. cuyas pensiones se auian de empezar a cobrar desde el 1. de Enero de 1664. y en caso, que no le diesse cargados, è impuestos los dichos Censos para dicho tiempo, a fauor del dicho Iuan Francisco Romeo, sobre la dicha Ciudad de Pamplona, se obligò a dar, y pagarle para dicho dia la dicha cantidad en dinero de contado, y en este caso consintiò, que pudiesse ser executado por todo rigor de drecho, y via executiua.

Està exhibida, y concuerda con el Articulo, aduirtiendose, que la obligacion, fue para en caso de constar por testimonio autentico, que los dichos Censales no se huuiessen cargado por dicha Ciudad de Pamplona, a fauor del dicho Juan Francisco Romeo, ò de otra otra persona nombrada por èl, y en este caso se obligò a pagarle en dinero de contado en la dicha Ciudad de Pamplona, su fecha en la Villa de Madrid, a nueue de Julio de 1659. ante Marco Sacristan, Escriuano del Rey nuestro Señor, y viene legaliçada del dia siguiente.

Art. 3. QVE cessa ser verdad, que el dicho Pedro de Aguerri, ni la dicha Ciudad de Pamplona, ayan dado impuestos, y cargados, a fauor del dicho Iuan Francisco Romeo, los dichos Censos mencionados en dicha escritura, ni que ayan cumplido con el tenor de ella.

Art. 4. QVE es en tanto verdad lo sobredicho, que aunque estaua tratado entre su Magestad, y la dicha Ciudad de Pãplona, el auerse de cargar a fauor del dicho Pedro de Aguerri las 164000. lib. de que en dicha Escritura se haze mencion, despues su Magestad exonerò a la dicha Ciudad de Pamplona del dicho cargamiento de Censos, con que no tuuo efecto lo tratado, ni huuo tal constitucion, y formacion de Censos, a fauor del dicho Pedro de Aguerri, ni de otra persona alguna.

Hase exhibido vna relacion, ò testimonio de Juan de Vruñela, y Baquedano, Escriuano Real del Reyno de Nauarra, y Secretario del Regimiento de la Ciudad de Pamplona, sacado de los Actos de acuerdos de Consultas, y otros papeles, que quedan en su Secretaria; en el qual atesta todo lo referido en el Articulo, su fecha en Pamplona a 18. de Julio de 1666. y viene legaliçado.

Art.5. QVE por no auer dado cargados los Censos de propiedad de 9350. lib. para dicho dia, llegò el caso de poderse valer de dicha escritura, contra los bienes del dicho Pedro de Aguerri, como afectos, è hipotecados a la paga de dicha cantidad.

Art.6. LA querella.

Concl. Concluye suplicando, se le reciba, y admita, y mande proceder a vendicion de los Censales emparados, y del precio, y pensiones vencidas, se le manden satisfacer, y pagar las dichas 9350. lib. y las costas.

PROPOSICION DEL D.D. PEDRO DE BIELSA.

Dos proposiciones se han dado por su parte, por quitar la duda, de si la primera se auia dado a tiempo competente; por lo qual, y porque ambas contienen vna misma sustancia, solo sumarèmos la vltima, que es, sobre la que se han recibido los Testigos; y tambien se ha de aduertir, que de estos se recibieron 4. en el tiempo de la resumpcion, y despues, por quitar duda, se boluieron a recibir 3. de los mismos, que son los que van sumados en los Articulos siguientes.

Art.1. NARRA el emparamiento de Iuan del Plà.

Art.2. QVE los muy Ilustres señores Iurados, Capitulo, y Consejo general de la presente Ciudad, mediante Procura-

radores suyos legitimos , cargaron a fauor de Pedro de Aguerri 41. Censales de 1000. sueld. de pension, con 22000. de propiedad, que hechos fueron en las Casas del Puente el 1. de Octubre de 1661. y por Antonio Domingo Español, Notario del Numero, y Secretario de dicha Ciudad testificados, de los quales, los 25. se auian de empeçar a pagar el 1. de Enero de 1662. y los 16. restantes, el primero de Enero de 1665.

Art. 3. QVE el dicho Pedro de Aguerri, a cuyo fauor se cargaron los dichos 25. Censales, al tiempo de su muerte, y por mas de 10. años antes, fue Assentista de su Magestad, y por tal tenido, y reputado con voz comun, y fama publica.

Test. 2. Conociò a Pedro de Aguerri, de vista, y platica, q̃ con èl tuuo por muchos años, hasta su muerte, y con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, en el año de 1658. y antes por algunos años, y despues muchas, y diuersas vezes, y en algunas de ellas, por tiempo de mas de vn año, y en otras algunos meses, sabe, y viò, que aquel por todo el tiempo recitado en el Articulo, y hasta el dia de su fin, y muerte, fue Assentista de su Magestad, y lo sabe; porque como a tal, le viò tener diuersos asientos con su Magestad, para proueer sus Reales Exercitos, tratando en dichos asientos, y vsando, y exerciendo las demas cosas, que los Assentistas de su Magestad acostumbran hazer, por todo el dicho tiempo, y por tal Assentista lo ha tenido, y visto tener, y reputar a otros, y que ha sido, y es voz comun, y fama publica.

Test. 3. Con ocasion de auer estado 7. años en la Villa de Madrid, hasta de vno a esta parte, que se vino a la presente Ciudad, conociò a Pedro de Aguerri, de vista, y platica, que con èl tuuo por mas de dos años, hasta su muer-

muerte , y con esto concluye , que era Assentista de su Magestad , por todo el tiempo que le conociò, y que es voz comun , y fama publica.

Art.4. QVE la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, por mas de 30. años hasta de presente , ha acostumbrado en la Villa de Madrid,y en los Reynos de Castilla,y otros de su Magestad , mediante sus Reales Ministros , siempre que le ha parecido , y parece , quando muere qualquiere Mercader,ò Assentista,cõ quiẽ ha tenido asientos,y negocios, ocupar, y tomar a sus Reales manos, todos, y qualesquiere bienes, Censales, y derechos, muebles , y sitios, pertenecientes a los tales Assentistas, y assi ocupados , ha acostumbrado nombrar Administradores, dandoles poder, y facultad de regir , administrar , y gouernar todos los dichos bienes;y tambien les ha acostumbrado dar poder para venderlos , y agenarlos , de la manera , que a su Magestad le parece conueniente ; y los tales Administradores con dichos poderes , hazen qualesquiere agenaciones, y ventas, y han surtido, y surten sus deuidos efectos, haziendo esto su Magestad sin acto , solo con sus Reales Cedulas, en la conformidad,que le ha parecido, y parece, y a las Cedulas assi dadas por su Magestad,y a qualesquiere Copias , de ellas sacadas por qualquiere Notario de la Villa de Madrid, se les ha dado, y dà entera fè , y credito, en juizio , y fuera de èl , como si fueran las mismas Cedulas originales; todo lo qual ha sido,y es publico , y de ello la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Madrid, y otras partes.

Test.1.Cõ ocasion de auer estado en la Villa de Madrid muchos años , hasta de 12. a esta parte, que se vino de aquella, concluye, prout in Articulo,de el tiempo que estuuo en dicha Villa de Madrid,y en esta conformidad,

viò

viò se nombraron Administradores quando muriò Jorge Tenàr, Tesorero general de la Cruzada de Castilla; y assi mesmo quando muriò Francisco de Camara, Tesorero de Millones, que fue de Alcalà de Henares, y su partido; y assi mesmo quando muriò Don Bernardino Hurtado, Tesorero de Alcabalas, y rentas Reales de Alcalà de Henares, y su partido.

Test. 2. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, como dicho tiene, concluye, prout in Articulo, y en esta conformidad, viò, que se hizo por muerte de Pedro de Aguerri, y en el tiempo, y ocasiones, que ha estado en dicha Villa de Madrid, ha oìdo dezir a muchas personas, que lo contenido en el Articulo, se executaua siempre que moria algun Assentista, y que esto ha sido, y es publico, y voz comun, y fama publica.

Test. 3. Con ocasion de auer estado en la Villa de Madrid, como dicho tiene, sabe, y ha visto, que su Magestad ha acostumbrado, y acostumbra quando muere algun Assentista, tomar, y ocupar a sus Reales manos todos sus bienes, y assi tomados, y ocupados, ha oìdo dezir lo demas contenido en el Articulo, con voz comun, y fama publica.

Art. 5. QVE el dicho Pedro de Aguerri, siendo Assentista de su Magestad, muriò en la Villa de Madrid, en el tiempo que los Testigos diràn.

Test. 2. Sabe, que Pedro de Aguerri, muriò en vn dia del año 1663. siendo Assentista, por quanto viò lleuar luto por su muerte, a deudos, y criados suyos.

Test. 3. Deposa lo mismo, por auerse hallado en su entierro, y visto lleuar luto a deudos, y criados suyos.

Art. 6. QVE por muerte del dicho Pedro de Aguerri, tomò, y ocupò su Magestad a sus Reales manos, todos los bie-

H nes,

nes, y Censales, que fueron de aquel, y nombrò Administradores de su Casa, y negocios a Iusepe de Aguerri su hermano, a Francisco Solerana, y D. Domingo Cerraton, a los quales diò, y atribuyò poder, y facultad de regir, administrar, y gouernar sus bienes; y assi mesmo para vender, y agenar qualesquiere Censales, de los que tenia cargados sobre la Ciudad de Çaragoça, para cumplir con las obligaciones de su Casa, y negocios, y los dichos Administradores en virtud de dichos poderes, han estado, y estàn administrando, y gouernando los bienes, y rentas, y cumpliendo con las obligaciones de aquel.

Test. 2. Sabe, y viò, que su Magestad, por muerte de Pedro de Aguerri, tomò, y ocupò a sus Reales manos todos sus bienes, y hazienda, y nombrò Administradores a los nombrados en el Articulo; y que tambien les diò facultad para vẽder, y les ha visto administrar, y gouernar dichos bienes, y que han vendido mucha parte de ellos.

Test. 3. Lo mismo que el precedente, hasta de vn año a esta parte, menos el auerles visto vender.

Tambien se ha exhibido vn transumpto de vna Real Cedula, firmada de su Magestad, y referendada del Secretario Andres de Villaràn, su fecha en Madrid a 4. de Abril de 1664. y por ella parece auer hecho su Magestad vn asiento con los nõbrados en el Artic. como Administradores de la Casa, y haziẽda de Pedro de Aguerri, sobre encargarse de proueer 300000. lib. de bellõ, y 70000. de plata, con condicion, que para poderlo cumplir, se les auia de ampliar la facultad, que tenian por otra Cedula de 4. de Octubre de 1663. y que en ampliacion de esta, se les concediò, para que pudieran vender qualesquiere Censales de los cargados sobre la Ciudad de Zaragoça.

Art. 7. QVE los dichos Iusepe de Aguerri, Francisco Solerana,

na,

na, y D. Domingo Cerraton, como tales Administradores, y en virtud del poder a ellos dado por su Magestad, vendieron en fauor de D. Felipe de Pomar 41. Censales, impuestos, y cargados sobre la Ciudad de Çaragoça, que son los mencionados en el Art. 2.

Hase exhibido vn transumpto de esta vendicion, y su legaliçacion su fecha en Madrid a 29. de Abril de 1664. ante Francisco Garcia de Roa, y en ella los nombrados en el Articulo, con insercion de las dos Cedulas Reales, que tenian para administrar, y vender, vendieron a D. Felipe de Pomar 41. Censales, de los que la Ciudad de Zaragoça cargò a 1. de Octubre de 1661. los 25. libres, y los 16. restantes, sugetos a la fiança de la Tesoreria, y que en los 25. se incluyen 7. que Pedro de Aguerri auia vendido a D. Sebastian de Oliaga, y que este despues los auia traspassado, y retrocedido en fauor de dichos Administradores, pero no consta del transpasso, aunque se calenda.

Art. 8. QVE el dicho Francisco Garcia de Roa, que testificò dicha vendicion, ha sido, y es Escriuano, y Notario de Prouincia de la Villa de Madrid.

Consta de la legaliçacion inclusa en dicho transumto.

Art. 9. QVE el dicho D. Felipe de Pomar, se obligò a fauor del dicho Doctor Don Pedro de Bielsa, en Comanda de 45000. lib.

Està exhibida en el Processo euocationis Ioannis Francisci Romeo, super executione.

Ar. 10. QVE a 15. de Nouiembre de 1666. ante el Iusticia de la Ciudad de Barbastro, y a instancia del dicho Doctor D. Pedro de Bielsa, se diò apellido executorio, y capcionario, en virtud de dicha Comanda, el qual fue proueido,

y en

y en virtud de èl, a 10. de Enero de 1667. fueron executados, como bienes del dicho D. Felipe de Pomar, los dichos 41. Censales, y despues seruatis seruandis, fueron trançados a su fauor, por precio de 45000.lib. y se le concediò vendicion de Corte.

Resulta del Processo euocationis Ioannis Francisci Romeo, super executione; y tambien de la vendicion de Corte, sacada de dicho Processo.

*Ar.*11. QVE de lo dicho resulta, que al dicho Doctor D. Pedro de Bielsa, le pertenecen los dichos Censales en pension, y propiedad.

*Ar.*12 QVE por dicha vendicion de Corte, han passado libres de las hipotecas anteriores.

Concl. Concluye suplicando, se le reciba, y admita, y en virtud de ella, se le manden restituir, y entregar los dichos Censales vendidos, y trançados a su fauor en dicho Processo de Barbastro, con sus pensiones, y prorratas, por drecho de dominio, repeliendo las demas proposiciones contrarias, y condenando en costas a las partes aduersas.

REPLICA DEL DOCTOR D. PEDRO DE BIELSA.

*Art.*1. 2. 3. 4. y 5. Son generales.

*Art.*6. NARRA el processo de execucion, y la vendicion de Corte, que en èl se hizo a su fauor ante el Iusticia de la Ciudad de Barbastro, euocado despues a instancia de Iuan Francisco Romeo.

*Art.*7. SE opone la excepcion, y prescripcion Foral, que resulta de dicha vendicion de Corte, contra las hipotecas anteriores.

*Art.*8. QVE no obsta si se opusiere, lo que se alegò por parte del Excelentissimo señor Conde de Aranda, y de Iuan

Fran-

Francifco Romeo, en dicho Proceffo euocado, porque fe refponde todo lo que en èl fe dixo, y propufo, baxo el dia 23. de Enero de 1669. que lo quiere aqui auer por repetido de palabra a palabra.

Art.9. QVE no fe ha de auer razon de la propoficion de Iuã del Plà, por lo dicho, y porque mediante Procurador legitimo, fe apartò defte emparamiento, refpeto de los Cenfales, que fueron de D.Felipe de Pomar, y que aora pertenecen al dicho D.Pedro de Bielfa, y juntamente reconociò, que no fe valdria contra ellos de las Comandas, con que lo obtuuo.

Hafe exhibido el poder, que para efte efecto otorgò Juan del Plà, en fauor del Iluftre feñor D. Jorge la Balfa, Lugarteniente de la Corte del Iluftrifsimo feñor Iufticia de Aragon, y de Miguel Yñiguez, fu fecha en Zaragoça a 20. de Nouiembre de 1666. Notario Gregorio Jofeph Ruyz.

Tambien fe ha exhibido la feparacion, y reconocimiento, que en virtud de èl otorgò Miguel Yñiguez, fu fecha en Zaragoça a 10. de Março de 1667. facado por Diego Miguel Andres, como Comiffario de las Notas de Juan Gil Caluete.

Ar.10. QVE tampoco fe deue recibir la propoficion del Excelentiffimo feñor Conde de Aranda, por lo dicho, y porque no puede valerfe de la euiccion que pretende; Lo vno, porque deuia auerla intimado a Pedro de Aguerri, ò a fus herederos. Lo otro, porque tampoco fe puede valer de ella, mientras no fuere defpojado por fentencia difinitiua. Lo otro, porque la ceffion, y poder en Caufa propia, fe hizo a fu riefgo, y ventura, fi quiere cobre, ò no cobre, fin quedar, como no queda el otorgante, obligado a euiccion, feguridad, y faneamiento de cofa alguna.

Lo otro, porque siendo dicha escritura, de poder en Causa propia, no tiene lugar en ella la euiccion, y menos, qual se requiere para obtener en processos de emparamiento. Sin que obste la clausula, en que Pedro de Aguerri, obligò su persona, y bienes; porque se responde, que esta no està en lo dispositiuo, sino en lo executiuo.

*Ar.*11. QVE cessa ser verdad, q̃ los Censales que se vendieron a Ioseph Tudela, y los demas mencionados en la proposicion del señor Conde de Aranda, sean parte de los treze que se auian de cargar a fauor de su Excelencia.

*Ar.*12. QVE dicha escritura no tiene clausula de emparamiento.

*Ar.*13. QVE tampoco se deue admitir la proposicion de Iuã Francisco Romeo por lo dicho; y porque en su asserta escritura no tiene hipoteca, ni euiccion plenaria. Lo otro, porque Pedro de Aguerri, en caso de no cargarse los Censos, solo se obligò a pagar la cantidad de ellos en la Ciudad de Pamplona, y cessa ser verdad, que Iuan Francisco Romeo, por si, ni por Procurador, huuiera ido a dicha Ciudad, el dia que se señalò para la paga. Lo otro, porque no interpelò, ni hizo lo demas, que tenia obligacion. Lo otro, porque la cantidad de los Censos, que se mencionan en dicha escritura, no es la que se dize en el pretenso testimonio. Lo otro, porque no auiendose hecho por su parte requirimiento a la Ciudad de Pamplona, no pudo aueriguarse el hecho verdadero, ni llegar el caso de la pretensa obligacion. Lo otro, porque no obsta el testimonio que trahe, porque no se diò con citacion desta parte, ni de los Aguerris; A mas, que el Secretario no pudo darle, y el que diò, es nulo, assi por lo dicho, como porque se remite a papeles, y acuerdos. Lo otro, porque en este Reyno, no se puede valer de dicha pretensa obliga-

cion.

cion. Lo otro; porque no tiene hipoteca en los bienes, a lo menos especial; ni con clausula de emparamiento. Lo otro, porque para hazer pagar en Pamplona; no se puede proceder en este Reyno, por via de Processo Real.

Ar. 14. QVE el dicho Iuan Francisco Romeo, el mismo dia de la afferta escritura, con que ha dado proposicion, con atendencia de ella; y de q̃ el dicho Aguerri otorgò auer recibido 54651. reales de plata, siendo assi, que no los auia recibido, sino que el dicho Iuan Francisco Romeo se los auia de entregar en vna certificacion, despachada por los Oficios del Exercito de Cataluña, de manera, que se los admitissen en cuenta, reconociò, declarò, y confessò, que le daria dicha certificacion dentro de ocho meses; por quanto dicha cantidad se la auia pagado en dichos censos.

Hase exhibido esta Escritura, y en ella dize Iuan Francisco Romeo, que por auerle dado satisfacion Pedro de Aguerri a los 54651. reales en los censos de Pamplona, y otros, antes de constarle, que los huuiesse gastado en el Exercito de Cataluña, se obligò a darle la certificaciõ; y en caso que no la diere dentro de ocho meses, se obligò a dar, y pagar la dicha cantidad en los mismos censos; y de no hazerlo, consintiò, que pudiera ser executado por todo rigor de drecho, con esto, q̃ para su descargo, sea bastante el entregar dicha certificacion con carta de pago de el dicho Pedro de Aguerri, ù de Joseph de Aguerri su hermano, y al cumplimiento de todo, obligò su persona, y bienes. Hizose en Madrid a 9. de Iulio de 1659. ante Marcos Sacristan; pero no viene legalicada.

Ar. 15. QVE cessa ser verdad, que el dicho Iuan Francisco Romeo aya entregado dicha certificacion; ni cumplido con lo demas, que a su parte tocaua.

Ar. 16. QVE de lo dicho resulta, que no auiendo cumplido

con

con dicha declaracion, no tiene drecho para lo que pretẽde; y que no es liquido, ni tiene los requisitos necessarios para poder obtener.

REPLICA DE DIEGO DE EZQVERRA.

*Art.*1. 2. *y* 3. Son generales, y para excluir las propopoficiones del señor Conde de Aranda, y de Iuan Francisco Romeo, quiere auer por repetido todo lo dicho, y que se dirà en la Cedula de replica del D. Don Pedro de Bielsa, en quanto no sea contraria a su intencion.

*Art.*4. QVE tampoco se ha de auer razon de la proposicion de Iuan del Plà, por lo dicho, y porque auiendose introducido pleyto criminal en la Sala de Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, a instancia del Fiscal, y de los Administradores de la Casa, y negocios de Pedro de Aguerri, y de Iosef de Aguerri, contra el dicho Iuan del Plà, sobre pretender, que las Comandas con que ha dado proposicion eran vsurarias, saliò cõdenado a destierro, y en 1500. lib. y las comandas se declararon nulas.

Para prueba de este Articulo se ha exhibido vna Carta executoria de la Sala de Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, con sobrecarta del S. y Supremo Consejo de la Corona de Aragõ, dirigida a los Tribunales del presente Reyno, y en ella se refiere muy por estenso, que a instancia del Fiscal, y de los Administradores de la casa, y haziẽda de Pedro de Aguerri, y de Ioseph de Aguerri, se diò querella contra Iuan del Plà, y Simon de Casajus, sobre pretender, que Juan del Plà auia vendido a Pedro de Aguerri dos partidas de trigo, y cebada, a precios muy altos, que importauan 10500. *lib. de que le hizo Comanda Don Joseph de Arismendi, como Procura-*

curador de Pedro de Aguerri, a 1. de Enero de 1659. testificada por Diego Miguel Andres; y que despues por euitar la molestia, que con ella se le hazia en Madrid, tuuo necessidad de ajustarse con Simon de Casajus, en nombre de Juan del Plà, de esta manera, que por 20. meses, que auia auido de dilacion, se le añadieron 6014. lib. y por la espera que auia de tener en cobrar tres librãças, que se le entregaron de 25845. lib. sobre la Cruzada de Nauarra, cuya paga auia de ser en los años de 1665. 66. y 67. se añadieron 10736. lib. de forma, que siendo la deuda principal de 10500. lib. con los reditos, llegò a 27650. lib. las quales se le pagaron en dichas tres librãças, y lo restante en dinero de contado; y que a mas de esto, se pactò, que para el resguardo, se auian de obligar Pedro de Aguerri, y Joseph de Aguerri su hermano, en vnas Comandas, que despues se otorgaron en esta Ciudad por Juan de Verges, con procura de ambos a 15. de Março de 1661. ante Juan Ysidoro Andres. Y auiendose informado sobre los Articulos de la querella, se mandò proceder a capcion de los dichos Juan del Plà, y Simon de Casajus, y en su rebeldia, y contumacia, se les condenò en 2000. ducados a cada vno mancomunados, y en quatro años de destierro del Reyno, y tambien, a que por razon de las dichas escrituras, no cobren mas de las 10500. lib. de la primera escritura, con los intereses de diez por ciento, y a que restituyan lo que sobrare de las librãças de la Cruzada de Nauarra, que tienen en su poder; y en caso que estas salieren inciertas, queden en su fuerça, y vigor las escrituras de Comanda, hechas por Joseph de Aguerri, y compañia, para la dicha cantidad, y no mas, y todas las otras escrituras, en quanto fueren contrarias a esta sentencia, se dieron por nulas en este

estado, se presentò voluntariamente Juan del Plà, y despues de auerse sustanciado nueuamente la Causa, saliò condenado por sentencia de vista en quatro años de destierro del Reyno, y en mil ducados, aplicados en la forma ordinaria, quitasele la mancomunidad con Simon de Casajus, declarasse auer pidido mas de lo que importa el verdadero credito las 1000. lib. que se suponen pagadas sobre el tablero, en Zaragoça a Arizmendi, y las 247. de los dos meses de mala paga, y no proceder la cobrança de los intereses, desde 16514. lib. hasta 25814. sino por la cantidad que se liquidare, de lo que queda del verdadero capital, por razon del lucro cessante, y daño emergente, y en las demas partidas del capital, desde 10500. lib. hasta las 16514. se reserua su drecho a las partes, para que en juizio ciuil, pidan lo que les conuenga. Y despues auiendose pretendido por ambas, que se deuia reformar, en lo que no era a su fauor, se diò sentencia de reuista, confirmando la precedente, con esto, que los quatro años de destierro del Reyno, sean de esta Corte, y cinco leguas, menos lo que sea la voluntad de la Sala, y con que los mil ducados, sean mil y quinientos, y se declaran por nulas todas las escrituras, y contratos hechos, por las partes desde el pleito executiuo, y sentencia de remate, que se siguiò contra Pedro de Aguerri, en virtud de la Comanda, y Letras dadas en su virtud de 10500. lib. Y assi mesmo se le condena, a que restituya las libranças de Cruzada, despachadas en su cabeça, sobre el Tesorero del Reyno de Nauarra, menos el valor de las 10500. lib. y en quanto a los intereses de las 10500. lib. de la primera Comanda, y al Capital, que va desde las dichas 10500. lib. hasta las 16514. lib. y sus intereses, se reserua su drecho, para que en juizio ciuil, pida lo

que

que le conuenga, y en todo lo que la sentencia de vista fuere contraria a esta, se reuoca. Alegòse despues por parte de dichos Administradores, que Juan del Plà, mediante D. Francisco Sanz de Cortes, su cessionario, auia cobrado de dichas librãças 5845. lib. en Agosto de 1666. con que solamente se restauan deuiendo 4655. y que assi deuia restituir, y retroceder 15345. lib. de las dichas librãças de Cruzada, y para dar cumplimiento a la sentencia, en consideracion, de que auia salido de la Carcel, con fiança de la Haz, suplicaron se mandasse notificar a las fianças le pongan de manifiesto en la Carcel, para que otorgue la dicha retrocession, y entregue las dichas librãças originales, hasta la cantidad de las dichas 15345. lib. y que de no hazerlo, sean presos, y embargados sus bienes; y aunque por parte de estos se pretendiò, que no tenian obligaciõ de reduzirle a la Carcel. Sin embargo se boluiò a proueher, y notificar con termino de 30. dias, y assi, por redimir vexaciõ, exhibieron las dos librãças de Cruzada de 200000. reales de plata, que auian quedado en ser de las 25845. lib. de las tres Comandas, y tres librãças, que se dieron al dicho Juan del Plà, y dixeron, que las exhibian, con calidad, de que no se entregassen a los Administradores, por no auerse hecho el resquento de las 10500. lib. que por dicha vltima sentencia, se mandò hazer al dicho Juan de el Plà, ni auer assegurado, ni afiançado el principal de las 6514. lib. en que le estaua reseruado el drecho a su parte, y suplicaron, que sin embargo de esta calidad condicional, con que las exhibian, se declarasse auer cumplido con la obligacion, en que se constituyeron, pero no se declarò, antes se confirmò el decreto, con el qual se auia mandado, que le presentaràn en la Carcel dentro de trein-

treinta dias, y en este estado se suplicò por parte de los Administradores, y de Joseph de Aguerri, se le concediera esta executoria, y por ella en subsidio de drecho, se encomienda, y comete la execucion de dicha sentencia.

Aduiertese, que Juan del Plà, presentò en registro a 22. de Abril de 1667. vna firma para impedir la execucion de las sentencias dadas fuera del Reyno, y en su publicata ha hecho fè del Registro, donde està presentada.

Art.5. QVE quiere auer por repetido todo lo contenido en su proposicion.

Concl. QVE de lo dicho se infiere, que aun en caso que no proceda la reuocacion, ò anulacion del emparamiento, se deuen repeler las proposiciones del Excelentissimo señor Conde de Aranda, Iuan Francisco Romeo, y Iuan del Plà.

REPLICA DE IVAN FRANCISCO ROMEO.

Art.1. 2. 3. y 4. SON generales.

Art.5. QVE no se ha de auer razon de la proposicion dada por parte del Doctor D. Pedro de Bielsa, por lo general.

Art.6. Y porque muchos meses antes, que se hiziera la asserta execucion por el Iusticia de Barbastro, se hallauan emparados por la presente Real Audiencia los Censales tranza dos a su fauor, si quiere los 25. de ellos, cuyas pensiones se auiã de empeçar a pagar el año de 1662. y la Ciudad de Çaragoça, en cuyo poder se empararon, auia yà respondido, con que no se pudieron executar, ni vender, y mucho menos en fuerça de la asserta Comanda del dicho D. Felipe de Pomar.

Art.7. Y PORQVE el dicho D. Felipe de Pomar, al tiempo de la dicha asserta execucion, y antes por algunos dias, me-

meſes, y años, y deſpues haſta de preſente, continuamente ha ſido, y es Señor temporal del Lugar de Salillas, con la juriſdicion ciuil, y criminal, y como tal lo tuuo, y poſſeyò.

Pruebaſe con los Teſt. 3. y 4.

Art. 8. Y PORQVE el dicho D. Felipe de Pomar, al tiempo de la dicha afferta execucion, y por muchos años antes, y deſpues, viuia, y habitaua en la preſente Ciudad, y en ella tenia ſu domicilio, y no en la de Barbaſtro.

Pruebaſe con los Teſt. 2. 3. y 4.

Art. 9. Y PORQVE el dicho Doctor D. Pedro de Bielſa, a cuya inſtancia ſe executaron, ha ſido, y es deudo, y conſanguineo de Doña Vitoria Foncillas, muger del dicho D. Felipe de Pomar, en el grado que los Teſtigos diràn, y como tal al tiempo de dicha execucion, y antes, y deſpues haſta de preſente, ha tenido mucha correſpondencia, è intrinſeca amiſtad, trato, y comunicacion con el dicho D. Felipe de Pomar, y ha eſtado, y eſtà hoſpedado en ſu Caſa, como deudo, y amigo ſuyo.

Teſt. 1. y 2. Concluyen prout in Articulo, y en orden al parenteſco, declara el 1. que ſon primos hermanos, y el 2. que ſon parientes, pero no ſabe en que grado.

Teſt. 4. Que de algunos meſes a eſta parte, lo ha viſto en Caſa de D. Felipe de Pomar, pero no ſabe ſi viuia en ella.

Ar. 10. Y PORQVE Diego Gaſcon, en cuyo fauor cediò ſus drechos, el dicho D. Pedro de Bielſa, en el proceſſo de execucion, al tiempo, y quando los cediò, y antes, y deſpues por mucho tiempo, continuamente era criado comenſal, y aſalariado del dicho D. Felipe de Pomar, y eſtaua en ſu ſeruicio, y en la aſiſtencia de ſus negocios, y hazienda.

L Prue-

Pruebase con los Test. 1. 3. y 4.

Ar. 11. Y PORQVE siendo el dicho D. Felipe de Pomar Señor de Vasallos, y no teniendo vezindad, ni domicilio en la Ciudad de Barbastro, no tuuo jurisdicion el Iusticia para proceder contra èl, y sus bienes, aun en caso, que los Censales fueran suyos, y assi procediò nulamente.

Ar. 12. Y PORQVE de ser el dicho D. Pedro de Bielsa deudo, y valedor de el dicho D. Felipe de Pomar, y el dicho Diego Gascon criado suyo, y de lo demas arriba dicho, y que resulta del processo executiuo, y de lo enantado, y propuesto en este processo, por los dichos D. Felipe de Pomar, y D. Pedro de Bielsa, consta con notoriedad, que la afferta execucion, venta, y trança de dichos Censales, y todo lo que se obrò en razon de ella, fue a deuocion, y beneficio del dicho D. Felipe de Pomar, para perjudicar a los Acreedores de Pedro de Aguerri, y para eua[illegible], y embaraçar el exito de este emparamiento, por lo qual no deue subsistir.

Ar. 13. Y PORQVE la vendicion que se dize auer otorgado los Administradores de la Casa, y negocios de Pedro de Aguerri, en fauor de D. Felipe de Pomar, y la Comanda que este otorgò en fauor del dicho D. Pedro de Bielsa, con las quales se justificò el processo executiuo, que se lleuò ante el Iusticia de Barbastro, son posteriores a la prouision, intima, y notificacion del presente emparamiento.

Ar. 14. Y PORQVE, aun en caso que el Iusticia de Barbastro tuuiera jurisdicion para el conocimiento, è introducion de dicho processo executiuo, no pudo mandar vender dichos Censales, por no auerle constado legitimamente, que fueran del dicho D. Felipe de Pomar.

Ar. 15. Y PORQVE estando emparados los dichos 25. Censales, en poder de la Real Audiencia, no pudo el dicho

Don

Don Felipe de Pomar ; ni el verdadero dueño de ellos agenarlos, obligarlos , ni hipotecarlos en perjuizio del emparamiento, ni euacuarlo con las dichas obligaciones, è hipotecas posteriores ; mayormente teniendo el dicho D. Felipe de Pomar ciencia, y noticia del dicho emparamiento, por auer comparecido en el mucho tiempo antes del otorgamiento de dicha Comanda, y su execucion.

Ar.16. Y PORQVE à mas de lo dicho , siendo la presente Real Audiencia Tribunal Superior, no deue impedirse el emparamiento, que ante ella pende , con execuciones de Tribunales inferiores, por los inconuenientes , y perjuizio vniuersal, que de ellas podria causarse.

Ar.17. QVE tampoco se ha de auer razon de la proposicion de Diego de Ezquerra por lo general.

Ar.18. Y PORQVE el dicho Diego de Ezquerra, ò otros sus auientes drechos tienen recibida dicha cantidad , y no le pertenece su pretensa cobrança.

Ar.19. Y PORQVE el auer dado proposicion el dicho Diego de Ezquerra , ha sido a persuasion , y deuocion de D. Felipe de Pomar, para abrigar, y fomẽtar su pretension, y no porque à aquel se le deuan las 13333. lib. 6. sueld. 8. que pide.

Ar.20 QVE tampoco se deue admitir la proposicion de D. Felipe de Pomar por lo general.

Ar.21. Y porque la moneda de bellon, que se contiene en su asserta Escritura, no se admite, ni se comercia, ni contrata con ella en el presente Reyno, y por esta razon, y la incertidumbre de su estimacion las escrituras, y contratos obligatorios deuen hazerse en moneda Iaquesa, ù de plata, por lo qual ha sido, y es nula , è ineficaz, y tambien la del dicho Diego de Ezquerra , y ninguna dellas pueden amitirse, ni hazer fè en este juizio.

Y por-

Ar.22 Y porque Franciſco Solerana eſtaua ſatisfecho, y pagado de ella al tiempo que la cediò al dicho Don Felipe de Pomar, y a D.Franciſco Sanz de Cortes.

Ar.23 Y porque la dicha aſſerta ceſion, ò vendicion, q̃ ſe dize auer otorgado el dicho Frãciſco Solerana en fauor de los dichos D.Felipe de Pomar, y D. Franciſco Sanz de Cortes, es nula; lo vno, por eſtar pagada; lo otro, por auerſe hecho ſin precio, ſin inſinuacion, y ſin los demas requiſitos, y ſolemnidades, que por los Fueros, y Obſeruancias de eſte Reyno ſe requieren.

Ar.24 Y porque el auerla otorgado el dicho Franciſco Solerana, ha ſido a deuocion de Pedro de Aguerri, y de ſus herederos, y Aminiſtradores, para defraudar los creditos anteriores, y no porque ſe le deuiera.

Ar.25 Y porque los dichos D. Felipe de Pomar, y D. Franciſco Sanz de Cortes, no dieron, ni pagaron coſa alguna al dicho Franciſco Solerana por dicha obligacion, y ceſion, que les hizo.

Ar.26 Y porque los dichos D. Franciſco Sanz, y D. Felipe de Pomar, y el otros dellos, han reconocido, y confeſſado, que no ſe valdrian de la dicha Eſcritura de obligacion, y ceſion della; y en otros pactos, y tratados que han hecho con los herederos, ò Adminiſtradores de la vniuerſal herencia de Pedro de Aguerri, han declarado eſtar pagada, y extinta dicha obligacion, y que no ſe valdriã della, ſino en ciertos caſos, que no ſe han verificado.

Ar.27 QVE tampoco ſe deuen admitir las propoſiciones dadas por Iuan del Plà, Aguſtin Benedit, y el D.Bielſa, porque eſtando los Cenſales emparados, afectos, è hipotecados antecedentemente a la paga de las cantidades que ſe piden por el dicho Iuan Franciſco Romeo, no ſe pudieron vender, ni agenar en perjuizio ſuyo.

QVE

Ar. 28 QVE no obſta ſi ſe dixere,q̃ la eſcritura de obligacion otorgada por Pedro de Aguerri a fauor del dicho Iuan Franciſco Romeo,no es guarentigia,liquida,priuilegiada, ni efectiua, y q̃ no tiene obligacion eſpecial de bienes,ni clauſula de emparamiēto, y q̃ ſe remite a papeles inciertos,y q̃ no ſe ha hecho requirimiento a la Ciudad de Pamplona,y que no baſta el teſtimonio de ſu Secretario, y lo demas que ſe pretende oponer contra eſta parte ; porque ſe reſponde,lo primero,que dicha Eſcritura,es liquida, y pura , y la obligacion que en ella hizo Pedro de Aguerri, fue de que ſobre la Ciudad de Pamplona daria cargados para fin del año de 1661.a fauor del dicho Iuan Franciſco Romeo,cenſos q̃ importaſſen la cantidad de 80500.ducados de plata,cuya penſiõ ſe auia de empeçar a pagar el 1. de Enero de 1664. y q̃ en caſo,que no los dieſſe cargados, le pagaria la dicha cantidad para fin del dicho año de 1662.y al cũplimiẽto dello obligò por la via executiua,y con todo el rigor de drecho ſu perſona,y bienes muebles, y rayzes ; y ſe juſmetiò a la Iuriſdiccion de los Iuezes , y Tribunales donde dicha Eſcritura ſe preſentaſe.

Ar. 29 Y porque el cargamiento de dichos Cenſos auia de correr por cuenta del dicho Pedro de Aguerri,y a èl le toca el verificar,y probar, que cumpliò para el dia,y termino ſeñalado,ſegun el tenor de dicha eſcritura.

Ar. 30 Y porque la paga nunca ſe preſume,y ſiempre le es preciſſo al deudor el probarla,y el dicho Iuan Franciſco Romeo le baſta la negatiua,la qual conſtituye al dicho Aguerri, y a qualeſquiere otros en preciſſa obligacion de verificar el cargamiento de dichos Cenſos, ò la paga de dicha cantidad;porque en caſo de no cumplir,ſe ſugetò a la juriſdiccion de qualeſquiere Iuezes de fuera el territorio de Nauarra , con que no ay neceſſidad de hazer proceſſo en

Pamplona, pues con dicha Escritura, se puede proceder en qualquiere parte donde huuiere bienes de Pedro de Aguerri, y no ay pacto alguno en ella, que la haga condicional.

Ar.31. Y porque en dicha Escritura, ay obligacion, no solo especial, sino tambien especialissima, para poder proceder contra los bienes emparados; porque el priuilegio, y la via executiua, que aquella contiene, lo comprehende todo segun drecho, leyes, y costumbres del Reyno de Castilla, y Villa de Madrid, donde se estipulò, y con ella consta del caso manifiesto, que es necessario segun las leyes del presente Reyno para obtener en emparamientos.

Ar.32. Y porque en dicha Villa de Madrid al tiempo del otorgamiento de dicha Escritura, que fue a 9. de Iulio de 1659. y antes por mas de 20. años, y despues hasta de presente, segun sus leyes municipales, ò en otra manera, se ha vsado, y acostumbrado, que con semejantes Escrituras, como la sobredicha, se hã cõcedido, y conceden por los Tribunales a quienes toca, mandamientos, y sentencias interlocutorias, y definitiuas; y se ha obtenido, y obtiene con ellas en qualesquiere processos de embargo, y sequestro, donde se exhiben, y presentan; y hã tenido, y tienen pronta, y rigida execucion; como la tienen los demas actos priuilegiados, y guarentigios del presente Reyno.

Pruebase con los Testigos 4. 5. y 6.

Ar.33. QVE no obsta si se dixere, que los Censos de que se haze mencion en la Escritura que se ha exhibido por esta parte se cargaron por la Ciudad de Pamplona; porque se responde, que aunque su Magestad (que estè en gloria) por su Real Carta de 20. de Março de 1659. pidiò a dicha Ciudad, le hiziesse seruicio de cargar sobre si a fauor del dicho Pedro de Aguerri, ù de quien el quisiesse, y declarasse

174000.

174000. libras de Cenfos, a razon de 22. mil por millar, con el gozo de reditos de a cinco por ciento defde primero de Enero de 1664. en adelante, para cumplimiento del ajufte que tenia hecho con el dicho Pedro de Aguerri de 4. de Abril de 1658. no tuuo efecto dicho cargamiento de Cenfos, ni parte, ni porcion de ellos, ni la dicha Ciudad de Pamplona los cargò, ni impufo a fauor del dicho Pedro de Aguerri, ni por el a fauor del dicho Iuan Francifco Romeo, ni de ninguna otra perfona, por auer reprefentado la dicha Ciudad las muchas cargas, con que fe hallaua, por cuya caufa fu Mageftad fue feruido de exonerarla de dicho cargamiento.

Pruebafe con los Teft. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. recibidos en la Ciudad de Pamplona, mediante las letras, y plica, que para ello fe inuiaron: Y tambien fe prueba con el teftimonio, de que fe ha hecho memoria en el Art. 4. de fu propoficion.

Ar. 34. Y porque el dicho Iuan de Iruñela, y Baquedano, al tiempo que diò el teftimonio referido en el Articulo precedente, que fue a 18. de Iulio de 1666. y antes, y defpues por muchos mefes; era Efcriuano Real, y Secretario del Regimiento de dicha Ciudad de Pamplona, fiel, y legal, y a las efcrituras, y teftimonios por èl hechas, y defpachadas, fe les ha dado, y dà entera fè, y credito en dicha Ciudad, y Reyno de Nauarra.

Pruebafe con los Teftig. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 12. de los recibidos en Pamplona; Y tambien con la legaliçacion puefta al fin del mifmo teftimonio.

Ar. 35. QVE tampoco puede obtener el Doctor D. Pedro de Bielfa; porque a mas de las excepciones que fe han propuefto, fe ha pidido anular la afferta execucion, venta, y trança, con que fe incluye, y fobre ello pende lite en la

pre-

presente Real Audiencia, a donde ha sido euocado el processo de dicha execucion.

Pruebase con el processo euocationis Ioannis Francisci Romeo.

*Ar.*36 Y porque a mas de lo dicho, en quanto sea necessario, buelue a dezir lo mismo, que tiene alegado en su proposicion, y lo propone por via de excepcion para excluir las partes contrarias.

REPLICA DEL EX.MO S. CONDE DE ARANDA.

*Art.*1. 2. 3. 4. 5. y 6. SON generales.

*Art.*7. QVE los assertos creditos, con que se han dado las proposiciones contrarias, son en fè, y confiança, y para ciertos casos, y fines, que no han llegado, ni se han verificado, y lo que en razon de ello huuiere, lo dexa a jura.

*Art.*8. QVE los dichos creditos, estàn sugetos a contracartas, y reconocimientos, y se dexa a jura.

*Art.*9. QVE las dichas contracartas, y reconocimientos mencionados en el Articulo precedente, contienen en si pactos, casos, y tiempos, que no han llegado, ni se han verificado, y lo que en razon de esto huuiere, se dexa a jura.

*Ar.*10. QVE de los dichos creditos contrarios, no se deue cantidad, ni cosa alguna; y caso que algo se deua, es poco, ò nada, y se dexa a jura de las partes contrarias, y de aquel, ò aquellos de quienes tuuieren drecho.

A estos quatro Articulos han respondido Juan Francisco Romeo, Doña Vitoria Foncillas, Diego Ezquerra, y Juan del Plà, que se les deuen los creditos que piden, y que lo demas lo niegan, è ignoran respectiuamente.

*Ar.*11. QVE para fin de escluir las proposiciones contrarias, por

por via de Memorial, dize, y alega, y quiere auer por parte, y porcion de esta cedula, todo lo dicho, y articulado en la replica de Iuan Francisco Romeo; en quanto no fuere contraria a su pretension.

Art.12. QVE no obsta si se dixere, que la escritura con que ha dado proposicion, es iliquida, insolemne, no executiua, ni priuilegiada, y que tiene otros defectos, è insolemnidades; porque se responde, que en la Villa de Madrid, donde se hizo, al tiempo del otorgamiento, y antes, y despues hasta de presente, segun sus leyes municipales, ò en otra manera, se ha vsado, y acostumbrado, que con semejantes escrituras, como la sobredicha, se han concedido, y conceden por los Tribunales a quien toca, mandamientos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y se ha obtenido; y obtiene con ellas en qualesquiere processos, y causas de embargo, y sequestro, donde se exhiben, y presentan, y han tenido, y tienen prompta, y rigida execucion, como la tienen los demas actos deuitorios, priuilegiados, y guarentigios del presente Reyno.

Pruebase con los Test. 1. y 2.

REPLICA DEL EGREGIO D. FRANCISCO SANZ de Cortes, Marques de Villauerde, repuesto en los drechos de Agustin Benedid.

Art.1. 2. y 3. SON generales.

Art.2. QVE no se ha de auer razon de las assertas proposiciones contrarias, ni de las escrituras, de que se valen, porque no prueban caso manifiesto, qual se requiere, segun Fuero, y drecho, para obtener en processos de emparamiento; y las obligaciones, è hipotecas, que trahen, no hazen caso manifiesto, ni tienen clausula de emparamiento.

Art. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. SON generales.

Art. 7. QVE las assertas deudas, y pretensiones mencionadas en las proposiciones contrarias, estàn sugetas a contracartas, y pactos, que no han llegado, ni se han cumplido, y de ellas no se deue cosa alguna, y estàn pagadas; y caso que se deua, es muy poco, que, ò quanto, se dexa a jura.

A este Articulo han respondido, el Conde de Aranda, Juan Francisco Romeo, Doña Vitoria Foncillas, y Diego Ezquerra, que se les deuen los creditos, con que han dado proposicion, y lo demas lo niegan, è ignoran respectiuamente.

Art. 8. QVE no se ha de auer razon de las assertas vendiciones, agenaciones, cessiones, y procuras en Causa propia, de que ex aduerso se haze mencion, porque las vnas son posteriores, y las otras iliquidas, insolemnes, è insuficientes para obtener en este processo.

Art. 9. QVE no obsta, si se dixere, que no se ha de hazer merito de las Comandas, con que se incluye, por auer sido citado, y conuenido sobre el valor de ellas en la Villa de Madrid, de que ay asserta, y nula sentencia, porque hablando sin su aprobacion, si solo para impugnarla, no es de perjuizio a esta parte; lo vno, porque dichas Comandas se otorgaron en el presente Reyno, y Ciudad de Çaragoça; Lo otro, porque el dicho Iuan del Plà, de mas de 22. años hasta de presente, ha viuido, y habitado en la presente Ciudad de Çaragoça, y ha sido, y es vezino della.

Pruebase que es vezino de esta Ciudad, por el tiempo, y de la manera, que en el Articulo se contiene con los Test. 1. y 2.

Ar. 10. QVE siendo assi lo sobredicho, no pudo ser citado, ni con-

conuenido ciuil, ni criminalmente para litigar fuera del Reyno, y menos por Causas, negocios, y contractos, que se han hecho en èl, y en quanto fue citado, y conuenido de hecho contra lo dispuesto en los Fueros, y Obseruancias, no le puede ser de perjuizio, ni las sentencias que sobre ello se ayan dado, no pueden ponerse en execucion en el presente Reyno.

*Ar.*11. Y porque estando sugeto el dicho Iuan del Plà, a la jurisdicion de los Tribunales de este Reyno, no pudo prorrogar la jurisdicion de Iuezes de otros Reynos, y su comparacion, y consentimiento, no les pudo dar jurisdicion.

Para lo tocante a estos dos Articulos, tiene presentada firma en Registro a 22. de Abril de 1667.

*Ar.*12. QVE protesta no se admitan a probar cō Testigos lo prohibido por Fuero, y que esta protestacion se aya por repetida en todos los actos, que por su parte se hizieren.

CONTRADICTORIO DEL DOCTOR D. Pedro de Bielsa.

*Art.*1. y 2. SON generales.

*Art.*3. QVE no se ha de auer razon de la escritura de obligacion, exhibida por Iuan Francisco Romeo, porque aquella no està en forma probante, ni tiene clausula de emparamiento, ni otra alguna, que la pueda suplir, y es iliquida, y dependiente de la condicion otorgada por el mismo Iuan Francisco Romeo, los mismos dia, mes, año, y lugar, y ante el mismo Escriuano, como se ha alegado en la replica, y no ha verificado, ni cumplido dicha condicion, ni aun la ha alegado, ni ofrecidose a cumplirla.

*Art.*4. QVE tampoco se ha de auer razon del testimonio, que

que exhibe, dado, segun se dize por Iuan de Irusiela, y Baquedano, Secretario del Regimiento de la Ciudad de Pamplona; Lo vno, por todo lo dicho; Lo otro, por auerse hecho sin citacion de parte; Lo otro, porque no era Secretario de dicha Ciudad quando le diò; Lo otro, porque no podia darle, ni tocaua a su Oficio; Lo otro, porque se remite a diuersos acuerdos, y papeles, que no se han exhibido, y el referente, no prueba sin el relato; Lo otro, porque dicho testimonio, no es acerca de los Censos, que se narran en dicha escritura de obligacion, porque en ella se dize, que eran de 174000. lib. y los de el testimonio, son de 174054. lib. Lo otro, porque en dicho testimonio no se atesta, que no se huuiesse concedido la constitucion de dichos Censos en tiempo alguno, ni que siempre huuiera sido Secretario de dicha Ciudad, el que le diò, y pudo otro Secretario testificarlos; Lo otro, porque es vago, ilicito, è incierto, y hecho sin decreto de Iuez, por persona, que no tuuo autoridad, ni poder para ello.

Art.5. QVE no se ha de auer razon de los Testigos, producidos por las partes contrarias por lo general.

Art.6. QVE tampoco se ha de auer razon de las deposiciones del P. Fr. Francisco de los Angeles, y de Baltasar Vicente, que han deposado sobre el Artic. 32. de Iuan Francisco Romeo, por lo dicho, y porque lo contenido en èl, era de inclusion, y se deuia auer alegado en la proposicion, y no en la replica. Lo otro, porque el P. Fr. Francisco de los Angeles, no pudo deposar sin licencia de su Superior. Lo otro, porque no son peritos, ni deposan de cierta ciencia.

Art.7. QVE tampoco se ha de auer razon de la plica, exhibida por Iuan Francisco Romeo, por lo general, y porque

que el dia 6. de Iunio de 1669. ſe hizo la aſignacion para abrirla en Pamplona a 17. del miſmo, y no ſe dixo, ni aſignò el pueſto, y hora, ni ante quien ſe auia de abrir. Lo otro, porque los Iuezes de Pamplona, a quienes ſe remitiò, no obſeruaron lo contenido en la Comiſſion, porque en ella ſe dize, que citen los Teſtigos, juren, examinen, y tomen ſus dichos y no citaron a ninguno, ni ſe hizo relacion de citaciones, y el Conſejo de Pamplona, lo cometiò todo al Notario. Lo otro, porque dicha plica, y letras, no ſe preſentaron al tiempo de celebrarſe la Audiencia de Pamplona, ni ſe dize, que eſtuuieran preſentes todos los que formauan el Conſejo; y ſiendo letras dependientes de Cauſa plenaria, ſe deuian auer preſentado al tiempo de celebrarſe la Audiencia. Lo otro, porque ninguno de los Teſtigos fue citado, antes de cometerſe al Notario, ni deſpues de auerſe cometido: ſiendo aſſi, que en las letras ſe dize, que los citen. Lo otro, porque dado caſo, que la jura de los Teſtigos ſe pudiera auer cometido al Notario, auia de ſer precediendo primero citacion, y reproduccion ante el Iuez. Lo otro, porque tampoco reſulta, que la jura de los Teſtigos, ſe cometieſſe al Secretario, ſi ſolo el examen de ſus dichos. Lo otro, porque tampoco reſulta, que los miſmos Iuezes del Conſejo Real de Pamplona, huuieſſen hecho viſura, de que la plica ſe entregaua ſellada, y cerrada; y lo que ſe dize en la Copia exhibida, es, que la viſura la hizo el Secretario, pero no el Iuez. Lo otro, porque no ſe han traìdo letras reſponſiuas, y ſolamente viene a teſtacion, del que ſe dize ſer Secretario, al qual no ſe le deue dar credito, porque las letras no fueron dirigidas a èl. Lo otro, porque tampoco reſulta, que Antonio Perez de Luna, fuera Secretario, y Actuario, porque no lo ateſta Iuez ninguno, y eſto no lo

puede suplir la legaliçacion, que se halla al fin de dicha probança, porque no dize al tiempo, y quando, y la plica se presentò a 17. de Iunio, y la Copia se sacò a 28. del mismo, y la legaliçacion fue a 3. de Iulio. Lo otro, porque segun se supone en dichos actos, antes de auerse hecho la probança, se mandò dar copia de todo lo que se hiziesse: siendo assi, que dicho mandamiento, deuia hazerse despues de recebida la probança. Lo otro, porque los Testigos no juraron a instancia de parte legitima; porque el poder de Iuan Francisco Romeo, fue a fauor de Francisco Lopez de Vrra; y aunque se dize, que este substituyò a Diego Felipe Perez, dicha substitucion la testificò Lucas de Auendaño, y no consta, que este fuera Escriuano. Lo otro, porque no viniendo letras responsiuas del Iuez, no se puede dar credito, a lo que se contiene en la plica.

Art.8. QVE a mas de lo dicho, tampoco se deue hazer merito de los Testigos, recibidos en Pamplona en virtud de dicha plica, por lo general; y porque no dizen auerse hallado presentes a todas las deliberaciones de dicha Ciudad; y porque la materia sugeta, sobre que deposan es de inclusion, y como tal deuia alegarse en la proposicion, y no en la replica.

Art.9. Y porque cessa ser verdad, que en el Consejo Real de Pamplona, para poner en execucion semejantes letras, aya el estilo que se obseruò en las de Iuan Francisco Romeo: Antes bien es diferente, el que se obserua, assi en lo ritual, como en la testacion de lo que se contiene en dicha plica.

Ar.10. Y porque cessa ser verdad, que Antonio Perez de Luna, y Lucas de Abendaño, y Iuan de Iruñela, y Baquedano, fueran Notarios, Escriuanos, y Secretario respectiua-

uamente de dicha Ciudad, y Consejo Real de Pamplona, al tiempo que se despachò el testimonio, testificò la sustitucion, y actitò dicha Causa con dichas letras subsidiarias.

Ar.11. QVE tampoco se ha de auer razon de las deposiciones del P. Fr. Francisco de los Angeles, y Baltasar Vicente, producidos por el Excelentissimo señor Conde de Aranda, sobre el 12. de su replica, por lo arriba dicho, y porque no son peritos en lo que deponen, ni concluyen, ni dan razon de sus dichos; Lo otro, porque lo que deposan, se deuia auer alegado en la proposicion, y no en la replica, por ser de inclusion.

Ar.12. QVE tampoco se ha de hazer merito de la escritura de obligacion exhibida por dicho señor Conde de Aranda; Lo vno, por lo dicho en la replica; Lo otro, porque es iliquida, insolemne, y defectuosa, y no tiene clausula de emparamiento; Lo otro, porque en ella no ay obligacion general, ni especial; Lo otro, porque como de ella resulta, el dicho Pedro de Aguerri, no quedò obligado a euiccion, y saneamiento alguno; Lo otro, porque no ha probado la mala voz que pretende, ni ha interpelado acerca della.

Ar.13. QVE tampoco se ha de hazer merito de la vẽdicion de 19. Censales, otorgada por D. Ioseph de Arismendia, como Procurador de Pedro de Aguerri, a fauor de Ioseph Tudela; Lo vno, por lo arriba dicho; Lo otro, porque D. Ioseph de Arismendia, no tuuo poder para otorgarlas; Lo otro, porque cessa ser verdad, que aya tal poder, como el que se copia en dicha vendicion, ni que Pedro de Aguerri lo aya otorgado jamàs; y dado que lo huuiesse, no se ha exhibido; Lo otro, porque no resulta, que los 19. Censales vendidos a Ioseph Tudela, sean parte de los 50.

que

que ſe narran en la eſcritura de obligacion, antes ſe niega que lo ſean; Lo otro, porque no reſulta, que dicha vendicion aya tenido efecto, y que por cauſa de ella, ſe aya impidido la formacion de los 13. Cenſos, que ſe auian de cargar a fauor del ſeñor Conde de Aranda.

Ar.14. QVE tampoco ſe ha de hazer merito de la intima, hecha a nombre del Canonigo Antonio Mateo, a D. Francisco Sanz de Cortes, Teſorero de la Santa Cruzada, ni de la copia de ceſſion otorgada, ſegun ſe dize por Pedro de Aguerri, a fauor de dicho Canonigo, para que aquel cobraſſe 145010. Reales de plata, de los 276280. lib. que tocauan a la Ciudad de Çoragoça, y ſeñaladamente de los 50. Cenſos del Mayordomo, la qual va inſerta, y copiada en el cuerpo de dicha intima, y en ella ſe dize, que ſe otorgò en Madrid a 16. de Iunio de 1660. y la legaliçacion a 13. de Deziembre de 1661. y no dize al tiempo, y quando; Lo vno, por lo arriba dicho; Lo otro, porque no ſe ha exhibido la ceſſion; Lo otro, porque la intima, no le pudo dañar al ſeñor Conde, para la formacion de ſus Cenſos, pues no ſe hizo a la Ciudad de Çaragoça, ſino al Teſorero de la Cruzada; Lo otro, porque con dicha intima, y copia de ceſſion, no ſe le ha embaraçado al ſeñor Conde la formacion de ſus 13. Cenſos; Lo otro, porque con dicha intima, no ſe prueba la agenacion; Lo otro, porque la formacion de dichos 13. Cenſos, no la diò el dicho Pedro de Aguerri al dicho ſeñor Conde, ſobre los 50. Cenſos a ſolas, ſino tambien ſobre los 176280. lib. del ſeruicio que hizo la Ciudad; A mas, que en dicha pretenſa copia de ceſſion, ay vna clauſula, que dize aſſi: *Sin que en ningun tiempo pueda tener recurſo contra mi por ninguna Cauſa, penſada, ò no penſada, porque como dicho es, queda por ſu cuenta, y rieſgo, y no por la mia.*

Y aſſi

Y assi mesmo se puso otra clausula, que dize: *Declarando, como primero, y ante todas cosas declaro, que yo el dicho otorgante, no quedo obligado a euiccion, seguridad, ni saneamiẽto de cosa alguna, porque los dichos 145010. Reales de plata, se los cedo, renuncio, y transpasso al dicho señor Doctor D. Antonio Mateo, a su riesgo, y ventura, quier cobre, ò no;* De lo qual resulta, que el dicho Pedro de Aguerri, hizo dichos tratados, con clausulas, de no quedar obligado a euiccion; Lo otro, porque de la misma Copia de cession resulta, que aquella es iliquida, defectuosa, è insolemne, y que no està en forma probante; Lo otro, porque cessa ser verdad, que el dicho Pedro de Aguerri aya otorgado tal escritura, como la que se copia en dicho Acto de intima.

*Ar.*15. QVE tampoco se ha de hazer merito de otra cession de 72000. Reales de plata, de los dichos 50. Censos, otorgada por Pedro de Aguerri, en fauor del señor Iusticia de Aragon, exhibida por dicho señor Conde de Aranda, porque es iliquida, y nula, y no haze fè, ni con ella consta, que se le aya puesto embaraço en la formacion de los 13. Censos.

*Ar.*16. Y porque a mas de lo dicho, la cession otorgada por Pedro de Aguerri, a fauor del señor Iusticia, se hizo en la Villa de Madrid, segun los Fueros de este Reyno, y falta en la signatura la clausula, & cerrè.

*Ar.*17. QVE tampoco se puede hazer merito de otra escritura exhibida por dicho señor Conde de Aranda, otorgada por Ioseph de Aguerri en su nombre, y como procurador de Pedro de Aguerri su hermano, a fauor de la señora Condesa de San Clemente; Lo vno, por lo arriba dicho; Lo otro, porque como resulta de processo, los 50. Censos del Mayordomo, no pertenecieron a Ioseph de Aguerri, y

en dicha escritura, no va inserto, ni calendado el poder de Pedro de Aguerri, ni se ha exhibido en processo.

*Ar.*18. QVE de lo dicho resulta, que no se deue hazer merito de las escrituras, y testigos, trahidos de parte del señor Conde de Aranda, y de Iuan Francisco Romeo.

*Ar.*19. Abonatorio de los testigos producidos por su parte. *Pruebase con los testigos* 1. *y* 2.

CONTRADICTORIO DE IVAN FRANcisco Romeo.

*Art.*1. 2. 3. y 4. Son generales.

*Art.*5. ABONATORIO de los testigos, que han deposado por su parte.

CONTRADICTORIO DE IVAN DEL PLA.

*Art.*1. y 2. Son generales.

*Art.*3. QVE no se ha de hazer merito de la escritura exhibida por Diego de Ezquerra, assi por lo sobredicho, como porque no està en forma probante, ni tiene clausula de emparamiento, ni otra que equiualga, y es iliquida.

*Art.*3. Y porque no fue sacada en la deuida forma, y para sacarla segunda vez, no se obseruò lo que era necessario.

*Art.*4. Y porque no consta, que el que la mandò sacar, que fue D. Miguel Muñoz, y quien la firmò Paulino Benito, tuuieran poder para mandarla sacar, ni para firmar dicho mandamiento.

*Art.*5. Y porque tampoco consta, que Antonio Martinez Serrano testificarà dicha escritura; y caso que la huuiera tesficado, no consta por legaliçacion, que aquel fuera Notario al tiempo que la testificò.

Art. 6. Y porque tampoco consta, que Iuan Martinez, que se dize auer intimado las assertas prouisiones, que se hizierõ para que se sacarà segunda vez, fuera persona, que pudiera hazerlas.

Art. 7. QVE tampoco se deue hazer merito, de vnas assertas relaciones, de q̃ se vale Diego de Ezquerra para la reduciõ del bellon, porque a mas de no verificarse cõ ellas bastantemente, tampoco estàn despachadas en la deuida forma.

Art. 8. QVE tampoco se deue hazer merito de las deposiciones de los testigos producidos por las partes contrarias, por lo general.

Art. 9. QVE tampoco se deue hazer merito de la deposicion de Ambrosio Perez, producido por Diego de Ezquerra, por quanto ha sido, y es Procurador del dicho Diego de Ezquerra, y tiene poder suyo exhibido en processo.

Hallase en processo vna substitucion otorgada por Pedro Chauarria, como Procurador de Diego de Ezquerra, en fauor de Faustino las Foyas, y de Ambrosio Perez, su fecha en Madrid a 13. de Nouiembre de 1666. ante Juan Remon, y la ha exhibido Foyas en la publicata de Ezquerra.

Ar. 10. QVE para fin de contradezir a todo lo demas propuesto en processo, dize lo mismo, que tiene dicho Faustino Domingo las Foyas en el Contradictorio que ha dado por el D. D. Pedro de Bielsa, en quanto no sea contra su pretension.

Ar. 11. QVE de lo dicho resulta, que no se deue hazer merito de lo exhibido, y probado por las partes contrarias.

Ar. 12. ABONATORIO de los testigos producidos por su parte.

Pruebase con los Testigos 1. y 2.

CON-

CONTRADICTORIO DEL EXCELENTISSIMO ſeñor Conde de Aranda.

Ar.t 1. 2. 3. 4. y 5. Son generales.

CONTRADICTORIO DE LA SEñORA DOñA Vitoria Foncillas.

En el Memorial de 15. *de Enero de* 1671. *diò en lugar de Contradictorio el miſmo del Doctor D. Pedro de Bielſa.*

Alega tambien el abonatorio de ſus Teſtigos, y ſe prueba con los Teſtigos 1. 2. *y* 3.

CONTRADICTORIO DE DIEGO DE Ezquerra.

En el Memorial de 28. *de Enero de* 1671. *alegò en lugar de Contradictorio el Abonatorio de ſus Teſtigos.*

TES-

TESTIGOS DE D. FELIPE de Pomar, del tiempo de la resumpcion.

1 *Ambrosio Perez, sobre los Art. 3. 4. y 6. de la proposicion.*

2 *Miguel Pellizer, sobre los Art. 3. 4. y 6. de la proposicion.*

Despues de la resumpcion.

1 *D. Juan Esteban Odon, sobre el Art. 4. de la proposicion.*

2 *D. Manuel Valle de Medrano, sobre el Art. 6. de la proposicion.*

3 *Ambrosio Perez, sobre los Art. 3. 4. y 6. de la proposicion.*

4 *D. Josef Cubero, sobre el Art. 3. de la proposicion.*

DE LA SEÑORA DOÑA VITORIA FONCILLAS.

1 *Blas Nauarro, sobre el contradictorio.*

2 *Lucas Solana, sobre el contradictorio.*

3 *Francisco Espinosa, sobre el contradictorio.*

DE DIEGO EZQUERRA.

1 *Ambrosio Perez, sobre los Art. 4. y 5. de la proposicion.*

2 *D. Manuel Valle de Medrano, sobre los Art. 4. y 5. de la proposicion.*

DEL DOCTOR D. PEDRO DE BIELSA, del tiempo de la resumpcion.

1 *D. Manuel Valle de Medrano, sobre el Art. 4. de la proposicion.*

2 *Ambrosio Perez, sobre los Art. 3. 4. 5. y 6. de la proposicion.*

3 *Ysidoro Sanchez de Esporrin, sobre los Art. 3. 4. 5. y 6. de la proposicion.*

4 *Miguel Pellizer, sobre los Art. 3. 4. 5. y 6. de la proposicion.*

Despues de la resumpcion (*los mismos, menos Pellizer.*

En el contradictorio.

1 *Blas Nauarro, sobre Art. 19.*

2 *Francisco de Espinosa, sobre el Art. 19.*

DE IVAN FRANCISCO ROMEO.

1 *Mossen Francisco del Rio, Beneficiado de la Santa Iglesia del Pilar, sobre los Art. 9. y 10. de la Replica.*

2 *Pedro Beyan, sobre los Art. 8. y 9. de la Replica.*

3 *Miguel Monguilan, sobre los Art. 7. 8. y 10. de la replica.*

4 *Rafael Domeneh, sobre los Art. 7. 8. 9. y 10. de la replica.*

5 *El P. Fr. Francisco de los Angeles, Procurador General de la Orden de Mercenarios Descalços de la Prouincia de Castilla, sobre el Art. 32. de la replica.*

1 *Bal-*

6 *Baltasar Vicente, sobre el Art.* 32.*de la replica.*
De los recibidos en Pamplona.

1 *Juan de Goyeneche, y Echinique, Juan de Zia, D. Juan de Ezcay, Juan de Arayz, D. Geronimo de Orisoain, y Torres, Miguel de Yrurzun, Sancho de Jusue, Francisco de Colmenares, y Antillon, Juan de Verrio, Juan de Aròstegui, Juan de Iruñela, y Vaquedano, D. Diego Ximenez de Oroz, y Gorraiz, sobre los Art.* 33. *y* 34. *de la replica.*

DEL EXCELENTIS. S. CONDE DE ARANDA.

1 *El P. Fr. Francisco de los Angeles, sobre el Art.* 12. *de la replica.*

2 *Baltasar Vicente, sobre el Art.* 12. *de la replica.*

DE IVAN DEL PLA.

1 *Juan de Vrgel, sobre el Art.* 9. *de la replica.*

2 *Francisco la Pluma, sobre el Art.* 9. *de la replica.*

En el contradictorio.

1 *Thomàs de Broto, sobre el Art.* 12.

2 *Francisco Peralta, sobre el Art.* 12.

FIN DEL SVMARIO.